

346
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUCRECIA GONZALEZ ARAUJO

1995

MEXICO, D. F., MAYO DE 1994.

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JAVIER AGUILAR ALVAREZ
ABOGADO

Ciudad Universitaria a 18 de abril de 1994.

Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
Director del Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo
Presente.

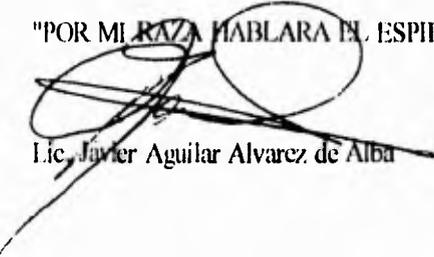
Muy estimado Doctor,

El motivo de ésta es para informarle que la alumna **Lucrecia González Araujo**, ha concluido su trabajo de tesis profesional intitulada "**La Obligatoriedad de la Jurisprudencia**".

Tal como me comprometí en mi comunicación pasada, supervisé, dirigí y he revisado dicho trabajo, motivo por el cual, si Usted tiene a bien aprobarlo, me permito solicitarle autorice su impresión para iniciar los trámites procedentes y, en su oportunidad, se proceda a realizar el examen profesional respectivo.

Reciba Usted un atento y distinguido saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



Lic. Javier Aguilar Alvarez de Alba



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA", elaborada por la -- pasante en Derecho GONZALEZ ARAUJO LUCRECIA, la cual denota - en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 27 de 1994.

LIC. ROSA MARIA CUTIERREZ ROSAS.
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A mis padres:

Lucrecia y Baldemar

Con amor y gratitud.

A mis hermanos:

Por la confianza que
depositaron en mi.

A mis sobrinos:

Con cariño.

A mi familia.

A Juan:

Por su fe, confianza y
amor.

A mi director de tesis:

Lic. Javier Aguilar Alvarez
En agradecimiento por los
conocimientos adquiridos.

Al Lic. Martin González

Por su ayuda invaluable
y desinteresada.

A mis amigos.

A mi H. Jurado.

A mis maestros y
asesores.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA JURISPRUDENCIA SUS CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES

1.1. Concepto.....	1
A. Función.....	5
B. Elementos.....	8
C. Objeto.....	9
1.2. Fuentes.....	11
A. La jurisprudencia como fuente del derecho.....	12
B. Las fuentes de la jurisprudencia.....	14
1.3. Antecedentes Históricos.....	15
1.3.1. La jurisprudencia romana.....	15
1.3.2. Antecedentes en nuestro país de la jurisprudencia obligatoria.....	19

1.4. Algunas legislaciones extranjeras.....	29
1.4.1. El "Common Law".....	29
1.4.2. La jurisprudencia en España.....	32
1.4.3. Guatemala y El Salvador.....	34

CAPITULO SEGUNDO

SITUACION ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA

2.1. Fundamento legal.....	36
A. Organos facultados para crearla.....	40
B. Organos obligados a acatarla.....	40
C. Formas de creación.....	41
2.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Cole giados de Circuito.....	53
A. La jurisprudencia congelada.....	56
2.3. El Semanario Judicial de la Federación.....	62
2.3.1. Epocas del Semanario Judicial de la Federación.....	68
2.3.2. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.....	80
2.3.3. La Gaceta Especial.....	85

ANEXOS

A. Decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación.....	88
B. Acuerdo relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	91
C. Acuerdo relativo al inicio de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.....	98

CAPITULO TERCERO

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. Fundamento legal de la jurisprudencia obligatoria.....	105
3.2. Rasgos distintivos de la jurisprudencia obligatoria.....	106
3.3. Modificación e Interrupción.....	115
3.4. Problemática en su aplicación.....	121
3.5. Responsabilidad por su inaplicación.....	130
Síntesis.....	133
Conclusiones.....	138

Aportaciones.....142

Bibliografía.....144

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS

I N D I C E

1. "Arrendamiento, Tacita Reconducción del Contrato de"..... 7
2. "Contradicción de Tesis. No es procedente la denuncia respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".....47
3. "Contradicción de tesis, obligatoriedad del criterio prevalente".....87
4. "Jurisprudencia, cita de oficio de la, por la autoridad del orden común".....114
5. "Jurisprudencia de la Corte"..... 6
6. "Jurisprudencia de la Suprema Corte. Desacato de la".....132
7. "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicación de la".....113
8. "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Obligatoriedad".....119
9. "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Obligatoriedad de la".....112
10. "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Obligatoriedad de la".....111
11. "Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.No es obligatoria entre ellos".....110

12."Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, solo obliga en asuntos de su competencia".....	108
13."Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Su obligatoriedad".....	109
14."Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Su obligatoriedad para los jueces de Distrito cuando existe contradicción de criterios entre dichos Tribunales".....	128
15."Jurisprudencia de Tribunales Colegiados".....	107
16."Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito. No obliga a otros Tribunales distintos de los que la sustentaron".....	57
17."Jurisprudencia, Naturaleza".....	2
18."JURISPRUDENCIA Obligatoria".....	113
19."Jurisprudencia, sistemas de formación de la".....	50
20."Jurisprudencia. Tesis de. Contradicción entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad. Su Obligatoriedad".....	127

I N T R O D U C C I O N

Una de las instituciones de gran importancia en nuestro orden jurídico lo constituye la denominada jurisprudencia obligatoria.

Esta figura es precisamente la que liga al Derecho escrito con las decisiones de los casos prácticos planteados ante los órganos judiciales y es la que da seguridad jurídica en sus resoluciones.

Es esta figura, sobre la que se desarrolla el presente trabajo, en el que se trata de aclarar que es, como se produce, como funciona, como se difunde y en que forma obliga a los órganos judiciales; es este último aspecto el que consideramos uno de los más importantes y poco estudiado en nuestro sistema, pues precisamente nuestra Ley de Amparo regula a la jurisprudencia obligatoria señalando que la Suprema Corte de Justicia en Pleno y Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, como los órganos jurisdiccionales facultados para emitir jurisprudencia, así también determina que ésta obliga a los órganos judiciales en la forma que la misma ley detalla. Es, efectivamente, la inobservancia de algunos órganos judiciales y autoridades de las señaladas por la ley, lo que motiva este trabajo, ya que uno de los

principios rectores de la jurisprudencia es precisamente su obligatoriedad, lo que a pesar de estar consagrado en la ley, a nuestra consideración no se cumple cabalmente.

La diversidad de criterios en los numerosos Tribunales Colegiados de Circuito existentes en nuestro país, así como las publicaciones del Poder Judicial y el retraso que éstas tienen, contribuyen en gran medida a la inobservancia de la misma, sin existir sanción alguna que haga efectivo su acatamiento.

De esta manera iniciaremos nuestro tema, en el que para comprender esta figura, estudiaremos sus características generales, su evolución histórica en nuestro país principalmente, para que una vez comprendido esto, estudiemos las peculiaridades de la obligatoriedad de la misma, auxiliándonos para ello, de la fuente primordial de la jurisprudencia que es el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente elaboraremos nuestras conclusiones, esperando con ello, haber comprendido y explicado ésta institución y destacar el importante papel que juega su principal característica: la obligatoriedad.

CAPITULO PRIMERO

LA JURISPRUDENCIA SUS CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES

1.1. CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra Jurisprudencia proviene de los vocablos "ius", que significa Derecho y "prudentia" que significa prudencia, lo que en conjunto nos refiere prudencia en el Derecho.(1)

La palabra Jurisprudencia posee diversas acepciones y es entendida, según el maestro García Maynez en dos sentidos, uno de ellos equivale a "Ciencia del Derecho o Teoría del orden jurídico positivo" y en el otro sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. (2)

El Diccionario de la Lengua Española nos define a la jurisprudencia como Ciencia del Derecho, como enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, y como norma de juicio

(1) Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, p. 1119.

(2) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigesimo octava edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1975, p. 63.

que suple omisiones de la ley y que se funda en casos o análogos. (3)

La Suprema Corte dictó a través de su Cuarta Sala la siguiente tesis, de la que se desprende una noción de lo que este órgano entiende como jurisprudencia.

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La Jurisprudencia en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta." (4)

Notables doctores como el maestro Rafael de Pina nos dice que "la jurisprudencia es la manifestación del criterio uniforme con que un tribunal superior interpreta por medio de sus sentencias el derecho nacional, y que aun no teniendo carácter legal obligatorio cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales inferiores, una influencia orientadora".(5)

La jurisprudencia también ha sido definida como el criterio constante y uniforme con apego al cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces; así como en la aplicación que nuestro sistema lleva a cabo el Poder Judicial, función que implica una interpretación de la norma jurídica, a fin de poder trasladar adecuadamente el supuesto y significado del -

(3) Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Trigésima Octava Edición, Ediciones Anaya, S.A., Madrid-España, 1984, p. 324.

(4) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, p. 86.

(5) De Pina Rafael, Pedagogía Universitaria, Vid. revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Núm. 46, abril-junio, UNAM, México, 1958, p. 53.

precepto legal al caso concreto.

De esta manera encontramos que los rasgos más importantes de la Jurisprudencia, lo son la interpretación y la reiteración aunada a la función orientadora que la misma realiza.

Así, podemos determinar que la jurisprudencia implica una interpretación hecha por nuestros órganos judiciales facultados para ello, de las normas aplicables al caso que se les presenta, lo que da una notable importancia a la misma, pues queda de manifiesto que ésta constituye el derecho "cotidiano" de nuestra vida jurídica. Nuestros órganos judiciales emiten sentencias en las que la interpretación de un precepto legal, o bien la aplicación del mismo, afecta directamente la esfera jurídica de los que a ellos acuden, lo que pone de manifiesto la importancia que el órgano judicial lleve a cabo una correcta aplicación e interpretación del precepto, pues de ello depende la tranquilidad y seguridad del ciudadano.

En adelante y de acuerdo al aspecto práctico que el presente trabajo pretende tomar, nos refriremos a aquel aspecto de la jurisprudencia relativo a la aplicación de la ley que lleva a cabo el Poder Judicial Federal en forma reiterada, y que consiste precisamente en realizar una

interpretación judicial, por ser este el órgano que realiza y que cumple con las exigencias de nuestra vida jurídica, por un lado "impartir justicia", y por el otro una "impartición justa" de la ley a nuestros actos.

Una vez señalada la estrecha relación que existe entre la jurisprudencia y la interpretación, podemos destacar el hecho de que ésta deberá llevarse a cabo en base al texto de la ley, pero con una valoración judicial que vaya de acuerdo al sentido de ésta, armónica y concordante con los artículos relativos a la cuestión, apartándose hasta cierto punto de interpretaciones estrictamente literales para atender preferentemente al espíritu de las mismas.

El maestro Burgoa elabora el siguiente concepto, que a mi juicio contiene los elementos que integran la noción jurídica de la jurisprudencia y nos dice: "... la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas y uniformes, que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o de varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes, que se presenten en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos, de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley."(6)

(6) Burgoa Ignacio, El juicio de Amparo, Decimoseptima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981, p. 819.

De acuerdo al tratamiento que da la ley de amparo y en base, como ya dije, al aspecto práctico que pretendemos mostrar de esta institución, la jurisprudencia a la que aludimos corresponde en un sentido más restringido a las tesis que reúnan los requisitos señalados en la propia ley.

De lo anterior podemos decir que la jurisprudencia es la sistematización de los principios jurídicos interpretados y aplicados correctamente en las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y a las que se les atribuye una verdad legal que sirve a los órganos inferiores como modelo a seguir al aplicar el Derecho

A. FUNCION.

La jurisprudencia tiene la finalidad de ayudar con la labor interpretativa que realiza el órgano judicial en la emisión de sus fallos; al realizar esta función el órgano interpretativo lleva a cabo una creación dentro del Derecho, al crear una norma expresa para el caso. Con esto quiero decir que la ley establece un supuesto, el órgano aplicador toma de la norma lo que se adapta al caso concreto e inclusive, dada la particularidad del caso, crea una norma que llena expresamente lo que los contendientes pretenden y que abarcan las condiciones que lo rodean.

Podemos decir, de acuerdo a lo anterior, que la jurisprudencia por una parte confirma la ley, la interpreta e inclusive llena las lagunas de ésta, realizando una función creadora. Pero aún cuando pueda pensarse que se trata de equiparar a ambas, esto en realidad no ocurre pues independientemente de que nuestro sistema jurídico establece claramente la jerarquía de la ley, la jurisprudencia se desenvuelve en un plano menos abstracto, ya que se dicta en base a un caso especial, en tanto que la ley rige para la generalidad de los casos y abarca mayor número de supuestos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado ejecutorias en las cuales marca la diferencia entre "Jurisprudencia" y "Ley", verbigracia la que a continuación citamos:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La jurisprudencia de la Corte no es ni tiene propiamente los caracteres de ley, ni respecto de ella pueden aplicarse exactamente los mismos principios, entre ellos, el de no retroactividad, porque según la Ley de Amparo, la jurisprudencia solo es obligatoria para los Jueces de Distrito, pero nunca puede entenderse que tenga el carácter de ley para las partes." (7)

Es innegable la trascendencia de la jurisprudencia y por tanto su función creadora dentro del Derecho, encontrándonos con la existencia de criterios que pueden

(7) *Sumario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XXIX, p. 104.*

catalogarse como verdaderas normas legales como lo puede ser la jurisprudencia emitida verbi gratia sobre la Tácita Reconducción en Arrendamiento que dispone lo siguiente:

" ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO

DE. Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción , según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, -son: la continuación del inquilino en el uso y -- disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. La ley no precisa el plazo dentro del cual debe llevarse a cabo la oposición , por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el de diez días , contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato." (8)

Como puede apreciarse del criterio antes transcrito, la Suprema Corte ha fijado un plazo que la ley no prevé lo que constituye una labor creadora y reitera el carácter que la jurisprudencia tiene como fuente del Derecho. De la tesis antes transcrita podemos decir que aún cuando tiene fuerza obligatoria, no tiene la misma jerarquía que la ley, pues claro está que si se llega a cambiar la tesis no afectará a la norma en lo más mínimo, y si al revés, pues al variar la letra de la ley se dejará sin materia la jurisprudencia, pues ésta precisamente se sustenta en la norma; a no ser que la modificación de la ley se haga en base a la practica judicial en la que la jurisprudencia sea fuente inspiradora del mismo, cuestión de la que nos ocuparemos más adelante. Sin embargo no va más allá de su aplicación al caso concreto y su

(8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, p.183.

vigencia se mantiene en tanto la ley lo sea, ya que ésta, es quien le precede y sustenta.

Las resoluciones traducidas en tesis de jurisprudencia obra de cada uno de los ministros y magistrados que intervienen en su aprobación, hacen posible el mejor entendimiento de la ley, producto del Poder Legislativo, y no dirigen en la forma en que ésta debe aplicarse marcándonos parámetros dentro de los cuales podemos movernos, a lo cual la jurisprudencia ayuda en gran medida.

B. ELEMENTOS.

En cuanto a los elementos de la jurisprudencia no haré más que expresar lo que el maestro Zertuche García nos dice.

Son dos lo elementos que integran esta institución, uno subjetivo que se refiere al sentido decisorio de las resoluciones y uno objetivo relacionado al cumplimiento de los mínimos de votación, para la formación de la tesis jurisprudencial.

El primero de estos elementos alude a la

reiteracion que del sentido sustentado debe llevarse a cabo, o bien la declaración de prevalencia de un criterio resuelto en contradicción por el órgano superior.

En tanto el elemento objetivo, alude al quorum necesario que debe existir y que la ley prevé al tiempo en que es resuelta una contradicción de tesis o cuando es dictada una ejecutoria que más tarde será uno de los precedentes que respalden la tesis jurisprudencial.

C. OBJETO DE LA JURISPRUDENCIA.

De acuerdo al maestro Octavio A. Hernández, la jurisprudencia tiene dos funciones principalmente:

1. La función reguladora, que consiste en contribuir a mantener la exacta observancia de la ley; y

2. La función unificadora, que consiste en dar unidad a la interpretación del Derecho.(9)

Es oportuno señalar lo que el Ministro Don Carlos de Silva y Nava nos dice al respecto:

(9)Hernández A. Octavio, Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Edit. Atlas, México, 1966, pp. 371 y 312.

"Nosotros consideramos que el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación -- del criterio de los juzgadores sino también hacer - efectivo el contenido de la norma adaptándola a diferentes circunstancias, ya que resulta imposible -- al legislador preveer todas las consecuencias de -- sus disposiciones y es evidente que al hacer tal co sa el órgano jurisdiccional puede involuntariamente apartarse del espíritu de la ley, dándole un sentido que no es el que pretendió el legislador y eso -- no obstante, tal interpretación reiterada hasta for mar jurisprudencia que se vuelve obligatoria, es de cir, con fuerza análoga a la de la ley o si se quie re mayor, porque habrá de aplicarse la jursiprudencia preferentemente a la propia ley; claro está que al modificarse una tesis jurisprudencial la estructura de la norma no se ve modificada en su aspecto-gramatical..."(10)

De lo anteriormente expuesto podemos determinar que el objeto de la jurisprudencia es la regulación y la unificación que la misma realiza con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica al litigante sobre la manera reiterada de interpretar el Derecho y aplicarlo al supuesto jurídico.

(10) De Silva y Nava Carlos, La Jurisprudencia, Curso de Actualización de Amparo, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1975, p.133.

1.2. FUENTES.

Una vez expuestos los elementos que forman la jurisprudencia, así como el objeto que desempeña, podemos decir que esta institución es una fuente del Derecho, ya que para ello reúne todos los requisitos, pues si bien es cierto que la ley no perece por una jurisprudencia constante, sí tiene cierta influencia en aquella y es tomada en cuenta al realizarse reformas legales.

A este respecto citaremos al Ministro De Silva, quien expone lo siguiente:

"Podemos poner este ejemplo: el juez aplica una norma abstracta y la hace concreta; si reinvertiéramos el sistema, o sea, volver de lo concreto a lo abstracto, tendríamos que llegar a la misma norma, pero tan hay creación del juez (y así se explica la jurisprudencia obligatoria) - que cuando se vuelve a la abstracción, ya la jurisprudencia no dice exacta y literalmente lo que decía la ley, la ley se adecuó a situaciones especiales; inclusive se hizo evolucionar a la propia ley, la hizo aplicable a casos que -- quizá ni siquiera había previsto o podido preveer el legislador, entonces si vamos de lo abstracto a lo concreto y de lo concreto a lo abstracto, a través de la creación jurisprudencial encontraremos que no volvemos al punto de partida, de otra manera, saldría sobrando la jurisprudencia obligatoria. Saldría sobrando porque sería una simple repetición de lo establecido por la norma que fue aplicada por el juzgador."(11)

Cabe destacar que donde la ley no alcanza

(11) De Silva y Nava Carlos, Ob. Cit., pp. 111 y 112.

a llegar, la jurisprudencia entra a suplirle.

A. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del Derecho debemos entender las manifestaciones de conducta que llegan a crear las normas jurídicas, así tenemos que estas pueden ser:

"a) De carácter formal, entendiéndolas como los procesos de creación de las normas jurídicas;

b) De carácter real, que son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas, y

c) De tipo histórico, que son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes."(12)

Existen diversas opiniones respecto a considerar a la jurisprudencia como fuente del Derecho, y al respecto nos encontramos con la opinión del maestro Pedro de Elizalde y Americh que nos dice: "El papel de la jurisprudencia es servir de modelo en la función de aplicar las normas, pero sin crearlas, pues su juridicidad proviene no de las mismas sentencias, sino de las verdaderas fuentes del derecho objetivo."(13)

(12)García Maynez Eduardo, Ob. Cit., p.51.

(13)Elizalde y Americh Pedro de, La Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Posibilidad y Límites, Vid. Anuario de Derecho Civil, Tomo XXVI, Fascículo III, Julio - Septiembre, Madrid-España, 1983, p.717.

En contraposición a la opinión anterior tenemos a quienes consideran a la jurisprudencia como una fuente del Derecho, encuadrándola dentro de las formales debido a que constituye un proceso mediante el cual se manifiesta la norma jurídica, y en ocasiones sienta bases para la creación de la norma. La jurisprudencia es la encargada de llenar las lagunas del orden jurídico, de satisfacer aquellos espacios en donde la norma general y abstracta no llega.

A continuación cito la siguiente opinión que a mi modo de ver explica de manera determinante que la jurisprudencia es una fuente del Derecho y esto es, el hecho de que en ella se fundan las Sentencias de los Jueces de Distrito, lo cual sólo se da si la misma es una verdadera fuente del derecho, como efectivamente lo es.(14)

Además como ya expresé anteriormente, la jurisprudencia, ha creado figuras jurídicas válidas para el orden legal, las cuales en su momento rigen los procesos jurisdiccionales, y porqué no, en su momento, servirán de fuente para la creación de la norma correspondiente como hasta ahora ha ocurrido en diversas reformas legales.

(14)Zertuche García Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, p. 176.

B. LAS FUENTES DE LA JURISPRUDENCIA.

En cuanto a las fuentes de la institución en estudio, debemos señalar que las constituyen las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues lo sustentado en éstas, es precisamente lo que da origen a la jurisprudencia.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS

En las siguientes líneas haremos un muy breve resumen acerca de la Jurisprudencia Romana, ya que es precisamente a esta familia jurídica a la que pertenece fundamentalmente nuestro sistema legal, y además considero importante referir, aunque sea en forma superficial y a manera de recordatorio, a esta importante figura que en el Derecho Romano dio lugar a numerosas instituciones que aún se mantienen hasta nuestros días.

1.3.1. LA JURISPRUDENCIA ROMANA

Las obras que los jurisconsultos escribían en un principio contenían tan solo formularios e interpretaciones de la ley de las XII Tablas, posteriormente surge como instrumento fundamental para solución de los problemas jurídicos la labor de interpretación respecto de aquellas cuestiones que no encontraban regulación en la vieja ley de las XII tablas, esto en colaboración con la actividad jurisdiccional del pretor.

Los tratadistas del derecho Romano han dividido la jurisprudencia en dos períodos: uno preclásico y otro clásico, subdividiendo este último en tres partes: la etapa inicial, un período cumbre y una fase tardía.

Los escritos de los juristas mostraban hasta qué punto confiaban en su visión creadora pues a estos les bastaba apoyar su decisión en su autoridad, fundamentando su proceder en el valor dado al sentimiento jurídico. El carácter honorario de la jurisprudencia romana dotaba de autoridad a las decisiones jurídicas de estas personas.

Con el tiempo aparece la tendencia a motivar con razones de tipo material las soluciones encontradas; este método se hace visible cuando los juristas entran en concurrencia con los retóricos, es decir, frente a las artes de los oradores, los juristas enuncian entonces fundamentos materiales en sus decisiones; es así que se acude a la justicia material y a la asociación utilizando la analogía; la fundamentación casuística se apoya en normas jurídicas abstractas y en formulaciones conceptuales.

Fue a partir de Augusto y durante dos siglos en que la jurisprudencia Romana llega a su más alto grado de esplendor. Los formularios procesales de aquella época fueron la clave del poder pontifical y por ello tuvo una gran trascendencia su publicación, dado que siempre había permanecido en secreto, creándose un consultorio jurídico de carácter público.

En este período los juristas estaban dispuestos a asesorar a cualquiera, pues con la práctica de ésta, se

alcanzaba honor, fama y una carrera política exitosa.

Debemos destacar las dos grandes escuelas jurídicas que realizaron un análisis interpretativo de gran valor y que ayudó a esclarecer algunos principios; estas fueron la de los proculeyanos y sabinianos, la segunda fue considerada como conservadora y la primera como progresiva, siguiendo la segunda de las mencionadas un criterio estrictamente materialista, en tanto que la primera se inspiraba en un criterio económico social. Pertenecieron a estas escuelas notables jurisconsultos como Labeon y Capiton como cabezas; Juliano, Celso, Pomponio, Papiniano, Gayo, Ulpiano, Paulo y Modestino.

Tal fue la fuerza jurídica de estas dos escuelas, que Justiniano hubo de darles fuerza de ley en su digesto del siglo VI, expandiéndose por todo el mundo constituyendo la base y fundamento de nuestro actual derecho privado.

La jurisprudencia posclásica tiene lugar durante el período comprendido en el siglo IV y a partir del V.

Hacia el siglo III de nuestra era en que la jurisprudencia dejó de ser creadora, pues en ese entonces, los jurisconsultos actuaban en cargos oficiales o se dedicaban a la enseñanza, lo que hizo que se apartaran de la realidad, entrando ésta

institución en decadencia.

El derrumbamiento final de la jurisprudencia clásica se produce hacia la mitad del siglo III d.C. y se da con motivo de las transformaciones políticas y culturales de la sociedad romana; el jurista deja de ser el consejero que trataba con el soberano casi de igual a igual, convirtiéndose en un instrumento de la voluntad del Emperador. (15)

Por último me parece oportuno señalar, que el Derecho Romano influyó en el Derecho Mexicano por cuatro conductos principalmente:

- " 1. El Derecho Español; por ejemplo las Siete Partidas, que en parte tenían carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.
2. El Derecho Napoleónico y los otros grandes-Códigos Europeos, todos los cuales contienen mucho derecho romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.
3. El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.
4. El influjo de la dogmática Pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como von Savigny, von Jhering, Windscheid, Dernburg y -- otros." (16)

A continuación entraremos a hablar de los antecedentes de la Jurisprudencia Obligatoria en nuestro sistema mexicano.

(15) Salvador Torán Manuel, La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Núm. 63, Otoño 1981, Nueva Época, Madrid-España, 1981, p. 118.

(16) Floris Margzant Guillermo S. *El Derecho Privado Romano*, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, p. 12.

1.3.2 ANTECEDENTES EN NUESTRO PAIS DE LA JURISPRUDENCIA

"OBLIGATORIA"

El primer antecedente lo encontramos en el "Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", el 11 de diciembre de 1840 en el que se manifestaba la preocupación por uniformar los criterios de los tribunales, proponiendo que se estableciera esto a rango constitucional y legislativo; pero aún cuando existiera esta preocupación no había una ley que regulara el juicio de amparo y mucho menos había alguna que regulara a la jurisprudencia.

En la primera ley de amparo de 1861, la cual se aprobó el día 26 de noviembre por el Congreso de la Unión y publicada el 30 de ese mismo mes y año, no reconocía valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, no obstante en esta ley se reguló la publicidad de las sentencias.

En la ley de amparo de 1869 aprobada el 19 de enero de ese año, tampoco se reconoció valor alguno al precedente, ni mucho menos a la jurisprudencia y establecía también, la publicación de las ejecutorias a efecto de fijar el derecho público.

La primera vez que encontramos un intento para establecer la jurisprudencia obligatoria, lo encontramos en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo de 1882, presentada al Congreso de la Unión por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, licenciado Ezequiel Montes, el 4 de octubre de 1881 y cuyo anteproyecto fue redactado por don Ignacio L. Vallarta.

Es así que la Ley de Amparo de 1882 fue el primer ordenamiento en ocuparse sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia; en ella se estableció como una de las reglas de conducta de los jueces la interpretación judicial de la Constitución, realizada por la jurisprudencia, que en el último grado sentaba la Suprema Corte de Justicia al decidir definitivamente sobre los juicios de amparo sometidos a su conocimiento. Establecía que esta interpretación se haría atendiendo al sentido dado por las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

En el artículo 70 de esta ley se consagraba el principio de reiteración, estableciéndose además una sanción por la inobservancia de la jurisprudencia obligatoria; dicho artículo disponía:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada

por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año"

Es así que podemos apreciar que este es el origen remoto de nuestra actual jurisprudencia , haciendo notar que se establecía una sanción por su desacato, lo que hoy en día no existe y que considero como parte fundamental para que esta sea verdaderamente obligatoria. Por último, en la ley en comento señalaba, en relación al citado artículo 70, que en casos dudosos o difíciles de establecer si el juez había actuado con dolo o descuido no se consignaría a los jueces de Distrito, ya que se consideraba como un error en la opinión que estos emitían.

La tendencia, de la ley anterior, hacia la imperatividad de los fallos de la Suprema Corte fue suprimida por el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles Federal del 6 de octubre de 1897, pues únicamente se establecía que las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarían en el semanario judicial; en este código se negó valor al precedente, al señalarse que la sentencias de amparo sólo favorecerían a las partes en del juicio y que no podrían algerse por otros como ejecutorias, esto significó la supresión de la jurisprudencia.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que sustituyó al de 1897, se instituyó nuevamente la figura de la jurisprudencia pretendiendo evitar la incertidumbre jurídica que se había creado.

Este código establece la adopción de la jurisprudencia obligatoria y sus principios esenciales se consignan en sus artículos 785 a 788 de este código de diciembre de 1908.

Las principales ideas de este código son: la de estimar que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto, con lo que se pretende dar uniformidad a la misma; esta institución solo puede referirse a la Constitución y leyes federales; se establecía también la reiteración en cinco ejecutorias no interrumpidas y una votación por mayoría de nueve o más de los ministros; se indicaba la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de Distrito, se hacía mención de que la Corte respetaría sus ejecutorias, previéndose los casos en que se pudiera contrariar, pero expresando siempre las razones para ello; se imponía a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando las ejecutorias que la formaron.

La Ley Reglamentaria de los artículos 102 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, reguló la

jurisprudencia obligatoria casi en los mismos términos en que lo había hecho el citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando tan solo la votación que podía ser de siete o más de los ministros.

Esta ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre del mismo año y que empezó a regir desde este último día, introdujo la obligatoriedad de la jurisprudencia para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios, con lo que se hizo extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República.

Esta Ley, la cual fue expedida bajo la vigencia de la Constitución de 1917, extendía la aplicabilidad de la jurisprudencia al Recurso de Súplica, que se encontraba entonces reglamentado en la misma.

Dicho recurso de súplica se trataba de un medio de impugnación paralelo al amparo contra sentencias judiciales, siempre que estas últimas se hubiesen pronunciado en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los de los Estados del Distrito y Territorios Federales, con motivo de controversias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de las leyes Federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de tal manera que el afectado podía

elegir entre el amparo y la súplica , pero el uso de uno de estos medios excluía al otro.

El recurso referido fue suprimido definitivamente el 18 de enero de 1934.

Nuestra actual Ley de Amparo aprobada el 30 de diciembre de 1935, entró en vigor el 10 de enero de 1936, y vino a sustituir a la Ley anterior de 1919.

Esta ley adoptó el mismo sistema de la ley anterior en lo que se refiere a jurisprudencia, con las únicas variantes de que funcionando la Suprema Corte en Salas y en Pleno, a partir de la reforma constitucional de 1928, se estableció la regla todavía subsistente de que las cinco ejecutorias necesarias para formar la citada jurisprudencia obligatoria, deberían tomarse por el voto, al menos, por cuatro ministros, tratándose de las Salas, y por once tratándose del tribunal en Pleno. Asimismo para restringir la publicación de las sentencias de amparo en el semanario Judicial de la Federación, excesivamente recargado, el artículo 197 todavía en vigor, determinó que sólo se insertarían las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas acuerden expresamente.

No obstante la Constitución no consignaba disposición

relativa a la jurisprudencia obligatoria, por lo que se cuestionaba su constitucionalidad, duda que se disipó con las reformas que se hicieron al artículo 107 constitucional por el decreto publicado el 19 de febrero de 1951, que entró en vigor en mayo siguiente, consignándose en la fracción XIII del citado precepto constitucional, los casos en que la jurisprudencia es obligatoria.

Con motivo de las citadas reformas, se introdujeron modificaciones al capítulo de la jurisprudencia de la Ley de Amparo como son: El hecho de que restringía la creación de jurisprudencia imperativa exclusivamente al más Alto Tribunal de la República; se introdujeron dos medios para cambiar la citada jurisprudencia obligatoria por parte de la Suprema Corte de Justicia, es decir la modificación y la interrupción, y otra cuestión es la facultad establecida para realizar denuncia de contradicciones de tesis.

En 1968 se modificaron nuevamente los preceptos relativos de la Ley de Amparo, las que entraron en vigor junto con las reformas constitucionales; estas reformas en cuanto a la jurisprudencia pueden sintetizarse en las siguientes:

a) Se extendió el ámbito de la jurisprudencia obligatoria a las leyes locales, pues anteriormente era imperativa sólo respecto de la Constitución, de leyes

federales y tratados internacionalesn

Las situaciones que motivaron esta ampliación de la obligatoriedad, lo fueron el hecho de que constantemente, estos razonamientos eran argumentados por los litigantes y la otra situación "se debe a un movimiento irreversible hacia la centralización de todos los asuntos judiciales del país en los Tribunales Federales".

b)Se dispuso que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio en los casos establecidos por el artículo 194, el cual se conserva en la actualidad.

c)Se estableció la facultad para los Tribunales Colegiados de Circuito de establecer jurisprudencia obligatoria en los términos del artículo 193 bis, actualmente derogado, pero cuya disposición se encuentra transcrita íntegramente en el artículo 193.

d)Se conservó el sistema de unificación de los criterios contradictorios sustentados por los diversos tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Corte, aumentándose la posibilidad de que las partes pudieran denunciar la contradicción respectiva, pero sin afectar las situaciones concretas.

e) La posibilidad del Pleno de la Corte de conocer de los recursos de revisión en amparo indirecto, tratándose de cuestiones de constitucionalidad, hasta que establezca jurisprudencia imperativa, y una vez esto se podrá turnar a la Sala correspondiente a efecto de que resuelva con base en el criterio establecido.

f) Se reformo el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se establece que las cuestiones distintas de las de amparo, se regirán por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo.

En cuanto a las reformas producidas en el año de 1988, esta provoco cambios estructurales en el Poder Judicial Federal, con motivo de la reserva exclusiva de la competencia en materia de constitucionalidad de la leyes en favor de la Suprema Corte y la entrega a los Tribunales Colegiados del conocimiento de los amparos de legalidad, estableciéndose que la jurisprudencia determinada por la Corte hasta antes del 15 de enero de 1988, no quedará congelada, pudiendo ser interrumpida, modificada o innovada, al ser reconsideradas por el Tribunal Colegiado, dada su nueva competencia; quedando vedada esta facultad a los Colegiados tratándose de cuestiones de constitucionalidad, no pudiendo establecer criterios jurisprudenciales.

Se reguló también una nueva forma de aprobación y

difusión de tesis por el Semanario Judicial de la Federación, cuestión que trataremos más adelante. Así también se creó al lado del tradicional Semanario Judicial de la Federación, un nuevo órgano de publicación denominado Gaceta, la que se publicaría mensualmente y que también abordaremos posteriormente.

1.4. ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

1.4.1. EL "COMMON LAW"

El "common law" ha sido definido como el "cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse, no en normas fijas sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios, deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y usos impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad". (17)

El sistema anglosajón, encabezado por Estados Unidos e Inglaterra, concede a la jurisprudencia un valor extraordinario.

En Inglaterra el juez, a través de la decisión del caso determina al derecho común, Common Law, sin que sea preciso que se reitere el criterio por otras decisiones posteriores, manteniéndose la doctrina de que la Jurisprudencia de los Tribunales es la primera y más importante de las fuentes jurídicas.

(17) De Figueredo Teixeira Salvio, Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norteamericano, Vid. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXIX, Núm. 113, UNAM, Mayo-Agosto, — México, p. 366.

En los Estados Unidos, la fuerza de la jurisprudencia es notable, pues aunque la vinculación de un Tribunal a sus precedentes no es tan absoluta, sí lo es respecto de las decisiones de los Tribunales de grado superior.

La técnica de aplicación de la jurisprudencia en esta familia jurídica se basa en dos principios que son: el "Stare decisis" y la técnica de distinciones, el primero de ellos consiste precisamente en la aplicación del precedente al nuevo caso planteado, con fuerza obligatoria; en tanto que la técnica de distinciones consiste en la comparación de los hechos contenidos en el precedente con los del caso concreto y en el que se establecen las diferencias circunstanciales de la nueva situación, determinado el grado de aplicabilidad del precedente al nuevo caso, y pudiendo o debiendo fundamentarse en esta parte si los principios del proceso anterior tienen obligatoriedad sobre la nueva cuestión planteada.

En este sistema, las facultades constitucionales permiten a los jueces un control sobre la constitucionalidad de las leyes, suspendiendo la aplicación de éstas, cuando infringen la Constitución, hasta el punto en que se le ha llamado a este sistema "el gobierno de los jueces, o afirmarse que la Constitución americana es lo que quieren los jueces".(18)

(18)Salvadores Foyán Manuel, Ob. Cit., p.120.

Este sistema es elogiado porque permite adaptar la norma a cada caso concreto y resolver con arreglo a la equidad, pero también tiene algunos inconvenientes como son "el fenómeno de la subsistencia de normas que tienen su origen en supuestos incluso pintorescos y extraordinarios y también que la fuerza del precedente, si bien concede la máxima libertad al juez, después lo esclaviza". (19)

La terminación de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el sistema anglosajón se denomina "overrule" y este tiene lugar por cuestiones legislativas o por cuestiones jurisdiccionales.

En el primer caso se realiza cuando el Poder Legislativo, ya sea estatal o local, establece en una ley un principio que contrarie o anule al precedente, lo cual considero se presenta también en nuestro sistema.

En cuanto al segundo caso, se señala que éste tiene lugar en las siguientes situaciones:

"1. Porque la razón que dio origen al precedente ya desapareció.

2. Porque la decisión anterior postule un error o esté equivocada.

3. Porque la sentencia predecesora vaya en contra de principios claros de Derecho.

(19)Salvadores Poyán Manuel, Ob. Cit., p.120.

4. Porque la resolución sea contraria a la Justicia.

5. Por cambio en las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan carente de validez el principio que fundamentó la decisión." (20)

1.4.2.LA JURISPRUDENCIA EN ESPAÑA.

En España es cuestionado el hecho de si la Jurisprudencia es o no una fuente del Derecho, toda vez que el Código Civil Español no lo menciona expresamente, por lo que la doctrina no le reconoce a aquélla carácter obligatorio.

En este país se sigue el criterio de la llamada Doctrina Legal que consiste "en la regla de Derecho formulada por decisiones uniformes del Tribunal Supremo que sanciona su violación o su indebida aplicación en la medida misma que las de la norma legal".(21)

Aún cuando la jurisprudencia no es considerada como fuente del Derecho, se le reconoce importancia moral e influencia en la evolución legislativa, llegando a decirse que sirve como base al recurso de casación, el cual consiste en lo siguiente:

"Cuando en una sentencia dictada por el Tribunal

(20) Zertuche García Héctor Gerardo, Ob. Cit., p. 54.

(21) Salvadores Poyán Manuel, Ob. Cit., p.120.

inferior se ha infringido la interpretación del Tribunal Supremo, reflejado en dos sentencias anteriores, concordes y en supuestos análogos, dicho tribunal casa la sentencia del inferior, a cuyo efecto puede decirse que la jurisprudencia tiene el valor de una norma jurídica".(22)

Me parece oportuno citar la opinión del maestro español Elizalde y Americh, quien niega a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho:

"... ni el Poder Judicial es fuente jurídica en sentido estricto, ni la jurisprudencia es un --cauce para la producción de normas generales... El papel de la jurisprudencia es servir de modelo en la función de aplicar las normas, pero - sin crearlas, pues su juridicidad proviene no - de las mismas sentencias, sino de las verdaderas fuentes del Derecho objetivo." (23)

Por otra parte, otros autores españoles indican que hay que abandonar la teoría de que sólo la ley es la única --fuente del derecho, señalando a la jurisprudencia, no como la única, pero sí como una de ellas.

(22)Salvadores Royán Manuel, Ob. Cit., p. 121.

(23)Elizalde y Americh Pedro de, Ob. Cit.,p.717

1.4.3. GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Guatemala y El Salvador son dos ejemplos de países latinoamericanos que han establecido un procedimiento semejante al nuestro para la integración de la jurisprudencia obligatoria.

En Guatemala existe el recurso de casación, pero en este caso corresponde a nuestro amparo directo, el cual se interpone ante la Corte Suprema.

El sistema jurídico de ese país reconoce la necesidad de que la Corte Suprema exprese sus fallos con la mejor claridad y precisión la doctrina legal aplicable, para lograr la certeza en la interpretación jurisprudencial; y aún cuando el modelo de ese sistema es la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, se ha establecido también, en semejanza con nuestro sistema, que en cuanto al recurso de casación es necesario cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario y dictados en el mismo sentido.

En El Salvador se ha establecido la llamada "Doctrina Legal" a semejanza del modelo español, pero también se introdujo el requisito de que debe ser establecida en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idén

ticas en casos semejantes.

El maestro Fix Zamudio al respecto nos dice que pese a que pueda parecer aventurado, esta última cuestión pudo haber sido tomada del modelo mexicano, pues ha sido notable la influencia que ha ejercido la legislación mexicana en latinoamérica, concretamente en este país, pues su evolución ha seguido a la nuestra (24), opinión que me parece muy respetable.

Por último quiero señalar el hecho de que, independientemente de que la Jurisprudencia tenga un carácter obligatorio en los diversos sistemas jurídicos citados, su valor es grande y notable en todos los campos del Derecho, pues lo que le falta a la ley, contacto más íntimo con los hechos concretos, lo tiene la jurisprudencia lo que no debe desdeñarse, por el contrario debe ser siempre tomado en cuenta para lograr una mayor equidad en las resoluciones.

(24) Fix Zamudio Hector, Breves Reflexiones acerca del origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales, Vid. Lecciones Jurídicas, Núm. 41, Octubre-Diciembre, Chihuahua, Chihuahua, México, 1969, p. 115.

CAPITULO SEGUNDO

SITUACION ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA

2.1. FUNDAMENTO LEGAL

En el capítulo anterior, detallamos históricamente la reglamentación jurídica que ha tenido la jurisprudencia en -- nuestro sistema legal; ahora corresponde destacar el fundamento constitucional actual de ésta y su regulación en las le-- yes secundarias.

Así tenemos que fue en el año de 1951 con la reforma - aplicada a nuestra Carta magna que se estableció a nivel -- constitucional la jurisprudencia obligatoria, adicionándose - en el artículo 107 constitucional en su fracción XIII el cual establecía la supuesta obligatoriedad de la misma.

Posteriormente el contenido de esta fracción se trasladó al artículo 94 Constitucional, el que en la actualidad en su párrafo séptimo señala:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los -- Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes

y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Es así que el fundamento constitucional de la jurisprudencia lo constituye actualmente el artículo 94 párrafo VII.

Las leyes secundarias que reglamentan a esta institución son: la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la Ley de Amparo, su reglamentación la encontramos en el Título Cuarto, denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito" que comprende del artículo 192 al 197-B, destacando fundamentalmente los artículos 192 y 193 que conforman el fundamento legal de esta institución, y que se desarrollan en los artículos posteriores del título señalado, y que en su parte conducente dicen:

"Art. 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales"

"Art. 193. La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de -- Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los -- Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales".

Así nos encontramos con la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia -- obligatoria, la que tendrá tal carácter dentro de su circunscripción territorial, esto último atendiendo a lo establecido en el artículo 79 de la ley Orgánica del Poder judicial de la Federación al establecer la división territorial de éstos.

Al respecto debemos tomar en cuenta el acuerdo 1/88 en el que se determina el número de Circuitos en que se dividirá nuestra República y en el que se precisan sus ámbitos jurisdiccionales; dicho acuerdo fue emitido por nuestra Suprema Corte en ese mismo año.

Este acuerdo ha variado en cuanto al número de circuitos que establece, pues en un principio determinó la división en veintiún circuitos y en la actualidad este número ha crecido, en gran medida por las necesidades poblacionales de nuestro país. Actualmente nuestro territorio se encuentra dividido en los siguientes circuitos:

1º. Ciudad de México.

3º. Guadalajara, Jalisco.

2º. Toluca, México.

4º. Monterrey, Nuevo León.

- | | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| 5º. Hermosillo, Sonora. | 14º. Mérida, Yucatán. |
| 6º. Puebla, Puebla. | 15º. Mexicali, Baja Calif. |
| 7º. Veracruz, Veracruz. | 16º. Guanajuato, Guanajuato. |
| 8º. Torreón, Coahuila. | 17º. Chihuahua, Chihuahua. |
| 9º. San Luis Potosí, Sn. L. P. | 18º. Cuernavaca, Morelos. |
| 10º. Villahermosa, Tabasco. | 19º. Cd. Victoria, Tamaulipas. |
| 11º. Morelia, Michoacán. | 20º. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. |
| 12º. Mazatlán, Sinaloa. | 21º. Chilpancingo, Guerrero. |
| 13º. Oaxaca, Oaxaca. | 22º. Querétaro, Querétaro. |
| 23º. Zacatecas, Zacatecas. | |

Finalmente y como fundamento legal de la jurisprudencia, citaremos el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual establece:

"Art. 103. La Jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas de las mismas y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del Juicio de Amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo."

Este artículo amplía la materia sobre la que se puede establecer jurisprudencia.

A. ORGANOS FACULTADOS PARA CREARLA.

De los preceptos anteriormente citados se desprende - que los órganos facultados para crear Jurisprudencia con carácter obligatorio son:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas.
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

B. ORGANOS OBLIGADOS A ACATARLA.

Igualmente la Ley de Amparo determina que la Jurisprudencia que emita el pleno o las salas de la Suprema Corte será obligatoria para este órgano, tratándose de las que emita el pleno, y además deberá ser actada por los siguientes órganos:

1. Tribunales Colegiados de Circuito
2. Tribunales Unitarios de Circuito
3. Juzgados de Distrito
4. Tribunales Judiciales y Militares del orden común de los Estados y del Distrito Federal
5. Tribunales Administrativos y del trabajo locales o federales.

La Jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para todos los órganos descritos anteriormente, pero claro está con excepción de la Corte, más adelante nos ocuparemos de los órganos a los que obliga dentro y fuera de su Circuito.

C. FORMAS DE CREACION

Una vez determinados los órganos que la crean y los -- que están obligados a acatarla, analizaremos brevemente la - forma en que ésta se crea.

Para lo anterior, citaremos nuevamente el artículo 192 que en su segundo y tercer párrafo dice:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se -- sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce minis - tros, si se trata de Jurisprudencia del ple - no, o por cuatro ministros si se trata de - jurisprudencias de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradiccio - nes de tésis de Salas y de Tribunales Cole - giados."

Así también citaremos el artículo 193 que en su segun - do párrafo determina:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegia - dos de Circuito constituyen Jurisprudencia - siempre que lo resuelto en ellas se susten - te en cinco Sentencias no interrumpidas por

otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados - que integran cada Tribunal Colegiado."

Los anteriores artículos determinan dos formas para -- crear jurisprudencia que son:

- Por reiteración, y
- Por contradicción.

Como lo señalan los artículos anteriores, para que la jurisprudencia se integre por el método de reiteración es necesario que se dicten cinco criterios uniformes sin ninguno - en contrario y que sean aprobados por lo menos por catorce ministros, tratándose de la dictada por el pleno de la Suprema-Corte; de cuatro ministros, tratándose de las que emitan las-salas de la Corte y por unanimidad de votos de los Magistra--dos, tratándose de la establecida por los Tribunales Colegia--dos de Circuito.

Tratándose de la Jurisprudencia formada por este méto--do deben cumplirse con el requisito respecto a la existencia de la repetición de un criterio, entender e interpretar el - Derecho de manera reiterada respecto de un caso concreto y -- que ésta debe dictarse en el mismo sentido.

La doctrina establece que lo sustentado en la tesis jurisprudencial que aparece en la publicación oficial, deberá extraerse de los Considerandos de la resolución, pues de lo contrario sería irrelevante, ya que la parte considerativa en las sentencias constituye el análisis jurídico de la litis planteada, y no así de los resultandos que es una mera narración, ni de los resolutivos que son dependientes de los considerandos.

De esta manera consideramos que cuando la ley se refiere a "lo resuelto", se está refiriendo a la parte considerativa de las Sentencias.

Por otra parte encontramos una segunda forma de integrar jurisprudencia y es la resolución que se pronuncia con motivo de una contradicción de Tesis.

Esta forma se presenta en el momento en que existen dos órganos que sostienen opiniones contrarias respecto de una misma cuestión planteada, debiendo además ser denunciada ante el órgano superior jerárquico.

Anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, era el único órgano facultado para sentar jurisprudencia y por tanto se desvanecía la posibi

lidad de que existieran criterios contradictorios, lo cual se presentó hasta 1928 al reformarse el artículo 94 de la ley de Amparo, en la que se estableció que el funcionamiento de la Corte no sólo sería en Pleno sino también a través de sus salas, es así como se presenta la posibilidad de establecer criterios distintos.

Por otra parte con la aparición de los Tribunales Colegiados de Circuito y la facultad conferida a éstos para crear jurisprudencia en 1967, se agudiza este problema.

La Jurisprudencia por contradicción se crea al dilucidar un tribunal superior acerca de un mismo planteamiento y respecto del cual dos órganos judiciales sustentan criterios opuestos, emitiendo su resolución acerca de cual de ellos debe prevalecer, existiendo la posibilidad de poder emitir un nuevo criterio que deba aplicarse.

Se ha planteado la cuestión de si los criterios oponentes deben ser jurisprudencias formadas por el método de reiteración, y al respecto debemos señalar que aún cuando esto no se encuentra regulado expresamente, de la práctica jurídica podemos decir que estos criterios pueden ser tanto jurisprudenciales como criterios aislados.

Así, tenemos que esta jurisprudencia se puede formar -- con tan solo un caso y no es necesario que exista reiteración.

El maestro Zertuche García nos señala los siguientes principios que rigen a la Jurisprudencia por contradicción y son:

- "1. No procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional.
2. La resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto, por tanto se trata de un control intra--orgánico.
3. Puede operar en las siguientes hipótesis:
 - a) Un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por reiteración.
 - b) Entré dos precedentes en conflicto.
 - c) Entre dos criterios jurisprudenciales de dis--tintos órganos jurisdiccionales de igual jerar --quía."(25)

Así, tenemos que tratándose de contradicciones sustentadas entre las Salas de la Suprema Corte, resolverá el pleno - de la misma y tratándose de las sostenidas entre Tribunales - Colegiados, serán las salas de la Corte de acuerdo a la materia de que se trate, las que resuelvan.

Ahora bien, qué ámbito de validez tendrán las resolu--ciones de Tribunales Colegiados en conflicto cuando provienen

(25)Zertuche García Héctor Gerardo, Ob. Cit., p.161.

del mismo o de distinto circuito.

Pienso que en uno y otro caso, la resolución que se -- dicte, tendrá validez en toda la República y no sólo dentro - de los circuitos en contradicción, esto en base a que al ser - la Suprema Corte el órgano depositario del Poder Judicial sus resoluciones deben normar a todo el territorio nacional.

Así tenemos el hecho de que esta forma de integrar ju- risprudencia puede presentarse por contradicción de crite-- rios entre dos tribunales colegiados del mismo o de distinto- circuito, o bien entre las salas de la Suprema Corte de Justi- cia de la Nación.

En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, - de acuerdo al artículo 197-A de la ley de Amparo, po- drán llevar a cabo la "denuncia" ante el órgano supe- rior: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los Magistrados que sustenten las tesis contradictorias y - las partes que hayan intervenido en el Juicio de Ga-- rantías que produjo la contradicción. Tratándose de criterios contradictorios sustentados entre las salas, - el número de personas que pueden denunciarla se reduce, de - acuerdo al artículo 197 de la misma ley a los siguientes: -

al Procurador General de la República, a los Ministros que integran las Salas que sustentan las tesis contradictorias y a las partes que intervinieron en el Juicio que provocó la oposición de criterios, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 del ordenamiento legal citado.

Debemos destacar que la ley, al dictarse la resolución que resuelva la contradicción, no establece un mínimo de votación, por lo tanto se puede entender que podrá formarse por mayoría de votos.

Estimo que esta manera de integrar jurisprudencia, tiene la finalidad de uniformar de modo determinante el criterio de los órganos judiciales al dictar sus resoluciones.

Por otra parte, pienso que no debería presentarse contradicción entre criterios de un Tribunal Colegiado con las Salas o el Pleno de la Corte, lo que en la práctica ocurre, pues esto implicaría que no se cumple con la Obligatoriedad de la misma, a este respecto la Corte dictó la siguiente tesis que considero revela la existencia de este problema, señalando en forma expresa, que esta contradicción no debe presentarse.

"CONTRADICCION DE TESIS. NO ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO° FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACION. Del análisis de lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, -- frente a la jurisprudencia definida por alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre las tesis de los Tribunales Colegiados."(26)

Conviene señalar que el anterior criterio, fue dictado con motivo de una contradicción de tesis en 1985.

Por ello debe prevalecer la opinión de la Corte sobre las de los Colegiados.

Debemos señalar que en el caso en que se presente una contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito, en el que uno de ellos se apegue a la jurisprudencia establecida y el otro no, siempre será conveniente que la Corte estudie el fondo de la controversia, pues ello dará lugar a conocer nuevas inquietudes que pudieran no haberse tomado en cuenta al dictarse ésta, y con ello se abriría la posibilidad de ocurrir una modificación o interrupción de la tesis jurisprudencial y así una mayor adaptación al constante cambio social.

(26) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones S. de R.L. 1986, p. 36.

Las resoluciones deberán dictarse a más tardar en tres meses y ordenar su publicación, esto de acuerdo a lo que señala el artículo 197-A, último párrafo de la Ley de Amparo, lo que permite que durante este tiempo los órganos inferiores -- dicten resoluciones apegándose a uno u otro criterio; esto equivaldría a decir que uno de ellos resuelve equivocadamente las cuestiones de derecho que le fueron planteadas por el gobernado, es por esto que las resoluciones deberían dictarse a la mayor brevedad posible sin agotar éste término y de ser posible, se suspendan las resoluciones de actos controvertidos -- hasta en tanto se les notifique la Jurisprudencia que debe -- prevalecer, la que podrá ser una de las sustentadas o bien, -- un nuevo criterio.

Es conveniente señalar que la resolución que se emita al resolver una contradicción, sólo tendrá el efecto de fijar un criterio para las subsecuentes aplicaciones, sin poder -- afectar las situaciones jurídicas concretas que motivaron la resolución, con lo que podemos concluir que el objetivo o finalidad de este método de integración es principalmente el de unificar el criterio nacional.

Es oportuno señalar en este tema el criterio de la Corte relativo a los sistemas de formación de la jurisprudencia, y al respecto citamos la contradicción de tesis 6/86 que señala lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA, SISTEMAS DE FORMACION DE LA. La Jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a -- través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de -- mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no -- interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustentan las -- salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia -- un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cual debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, que deduce una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese -- ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en -- el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de los tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de -- que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de -- las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de con-

tradición de tesis de Tribunales Colegiados, - constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal así lo establece." (27)

Con la cita de la anterior jurisprudencia considero -- queda reforzado todo lo dicho anteriormente respecto de este punto, solamente quiero agregar y antes de pasar a otro punto que respecto de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Corte, no existe disposición alguna respecto al desacato de estas por los órganos inferiores y que por ley les obliga.

En cuanto a la forma en que debe invocarse la jurisprudencia, ésta se encuentra regulada en el artículo 196 de la Ley de Amparo el cual dice:

"Art. 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del pleno o de las salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto al estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

(27) Semanario Judicial de la Fed., Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 181-186, p. 309.

De lo anterior podemos destacar el hecho de que la jurisprudencia puede ser invocada únicamente por las partes en el juicio, y además no causa agravio el hecho de que no sea considerada al resolverse en la sentencia; por otro lado, al señalarse, la jurisprudencia debe ser probada, pues de esta manera la autoridad encargada de aplicarla podrá consultarla, tanto la tesis como sus precedentes, con gran facilidad, lo que redundará en beneficio de las partes.

El Doctor Octavio Hernández, señala tres requisitos al invocar la jurisprudencia y son:

1. Que la invocación se haga por escrito.
2. Que se exprese el sentido de la jurisprudencia invocada.
3. Que se designe con precisión las ejecutorias que las sustentan.(28)

Con lo anterior considero que han quedado comprendidas las formas en que se crea la jurisprudencia y quienes y en -- que términos deben invocarse.

(28)Hernández A. Octavio, Ob. Cit., p. 384.

2.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Aún cuando ya hemos esbozado los cambios históricos que ha sufrido la Suprema Corte al relatar los antecedentes de la jurisprudencia, me parece importante destacar el papel que esta tiene.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, depositaria del Poder Judicial Federal, es el órgano representativo y autoridad máxima que rige la vida jurídica en nuestro país, sus resoluciones afectan directamente a los particulares que acuden a solicitar la protección de la Justicia Federal. Dichas resoluciones por disposición expresa de la ley, pueden llegar a formar jurisprudencia, no sólo en los juicios de amparo como lo fué en un tiempo, sino con las ejecutorias que ésta pronuncie en todos los asuntos de su competencia, aún distintos del juicio de garantías, según lo dispone el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En el pasado y desde la instalación de la Corte al régimen federal, los criterios de los notables Ministros que la han integrado desde entonces, se han difundido adquiriendo notable importancia y singular influencia en nuestro sistema jurídico, guiando a los demás órganos judiciales en la emisión de sus sentencias, tratando de unificar el criterio nacional.

Nuestro máximo Tribunal ha evidenciado desde siempre una constante preocupación para difundir y hacer del conocimiento de sus órganos inferiores los criterios sostenidos en sus resoluciones, y la figura de la jurisprudencia ha venido a ayudar en gran parte, no obstante las dificultades que hasta la actualidad existen para ello, siendo uno de estos la publicación contínua de sus resoluciones, situación de la que nos ocuparemos más adelante.

El crecimiento de la población, la necesidad de regulación de las relaciones entre particulares con los órganos del Estado, provocaron gradualmente el aumento de trabajo en la Corte, pues además este fue por muchos años el único órgano competente para conocer de Amparos, y por tanto para emitir jurisprudencia, no obstante el crecimiento de éste órgano en cuanto al aumento en el número de Ministros que la integran, y a la facultad de conocer estos juicios por cualquiera de sus ahora cuatro salas, más una auxiliar, y no ya exclusivamente por el pleno.

Todas estas medidas fueron insuficientes para que la Suprema Corte pudiera absorber la totalidad de los juicios de amparo, siendo imposible su resolución en un tiempo moderado, teniendo muchos de ellos que caducar antes de ser resueltos, acentuándose la imposibilidad de la Corte para atender y avocarse al estudio de cada una de las cuestiones que se le plan

tean para emitir su criterio y poder sentar jurisprudencia.

Por lo anterior, a través del Decreto de 30 de diciembre de 1950, el que entró en vigor a partir del 20 de mayo de -- 1951 es que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer de los amparos directos, y amparos en revisión en todas las materias en que se combatían sentencias -- no apelables o en las que se impugnaban violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, a efecto de descargar de estos problemas a la Corte, la que dejó de conocer por varios años. Posteriormente en 1968 se aumentó el -- número de Tribunales Colegiados de Circuito, y se les otorgó la facultad para sentar jurisprudencia en la materia de su -- competencia.

Con la creación y aumento de estos Tribunales y su facultad de establecer jurisprudencia, y ahora con la de interrumpir y modificar la de la Corte, en los amparos en que son competentes por su materia pronunciando las razones que tuvieron para ello, o bien solicitándolo al órgano superior, ha producido una gran variedad de criterios en sus resoluciones, proliferando tesis jurisprudenciales que sustentan criterios distintos e incluso contradictorios respecto de una misma -- cuestión, ya entre diversos circuitos y aún dentro del mismo.

Las resoluciones traducidas en tesis de jurisprudencia,

obras de cada uno de los Ministros y Magistrados que intervi
ñieron en su aprobación, obligan a los Tribunales de menor je-
rarquía, y a algunos órganos administrativos, pero la diversi
dad de criterios, el desorden que existe en su compilación y
publicación, y la falta de un medio que la haga verdaderament
e exigible hacen imposible esta labor.

A. LA JURISPRUDENCIA "CONGELADA".

A continuación hablaremos brevemente de la jurispruden
cia "congelada", punto que consideramos muy a propósito ya que-
nos hemos referido a los Tribunales Colegiados de Circuito y
a su aparición.

Con las reformas de 1951 en la que se estableció a ni-
vel constitucional la jurisprudencia obligatoria y con la que
se crearon a los Tribunales Colegiados, cuya jurisprudencia -
no fue establecida sino hasta 1968, es que surge el problema
de la Jurisprudencia "congelada"; ya que provocó que durante es
te período, los Tribunales Colegiados aplicaran la jurisprudenci
a de la Corte, la cual les obligaba y no podían interr
umpir ni modificar.

Este panorama cambio gracias a las reformas a la Ley -
de amparo en 1968, en la cual, como ya vimos, se facultó a --
los Tribunales Colegiados de Circuito a crear jurisprudencia-

en la materia de su competencia, frase última que fue suprimida en las últimas reformas a la Ley de Amparo de 1988, que sin embargo y atendiendo a la lógica, es obvio que sólo podrán establecerla en materias de su competencia, y en el caso de materias concurrentes serán los criterios de la Corte los que deberán prevalecer por razón de jerarquía y por la obligatoriedad mencionada, esto es, que su obligatoriedad se suscribe a su circunscripción territorial.

Por otra parte nos encontramos con la cuestión de que un Tribunal Colegiado se muestra renuente a adoptar criterios sustentados por otros ya sea de su circuito o de uno distinto.

A propósito de esto citaremos a continuación las siguientes tesis, que han sido dictadas por Tribunales Colegiados tratándose de criterios sustentados por otro Colegiado.

"JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE LA SUSTENTARON. Este Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia de trabajo no está obligado a observar los criterios que sustentan otros tribunales, pues de conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial."(29)

(29) Sem. Jud. de la Fed., Séptima Época, Sexta Parte., Tribunales Colegiados, Volúmenes 163-168, p.91.

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD. Dispone el artículo 193 bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo `la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial', por lo que, de los mismos términos de dicho precepto reglamentario, se desprende que la jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no es de obligada observancia para este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito." (30)

Con lo anterior, podemos preguntarnos ¿dónde queda el fin de la jurisprudencia y la preocupación de la Suprema Corte por unificar criterios? Podemos percatarnos que su obligatoriedad es hasta cierto punto, muy relativa, ya que cada Tribunal Colegiado al resolver omite considerar los criterios de otros Tribunales Colegiados, y por ello en la tesis citada se determina que sólo abarcará su territorio, perdiéndose así la unificación de criterios al resolver.

Por otra parte nos encontramos que de acuerdo a las últimas reformas a la Ley de Amparo los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados legalmente para desatender los criterios de jurisprudencia que emanen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las figuras de modificación e interrupción de las mismas para sentar sus propias tesis de jurisprudencia, lo cual atenta en contra del principio-

(30) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 82, p.51.

de seguridad jurídica y congruencia judicial, los que deben imperar en nuestro país para que las resoluciones de los juicios de amparo sean conformes a derecho y a un criterio único y uniforme.

Por otro lado, cuando un juez inferior jerárquico a un Tribunal colegiado, ya sea que se trate de cualquiera de las autoridades judiciales obligadas a acatar la jurisprudencia obligatoria, al solucionar un juicio determinado, se encuentra ante el dilema que representa adoptar el criterio sustentado en jurisprudencia por la Suprema Corte, o el que haya sido sentado por el Tribunal Colegiado, deberá acatar la tesis de jurisprudencia que haya sido emitida por la Corte, sea que haya sido a través de sus Salas o por el Pleno. Al considerar esta posición el licenciado Alberto del Castillo al comentar el artículo 193 de la ley reglamentaria del juicio de amparo dice:

"...Esto se debe exclusivamente a que el Tribunal de mayor jerarquía en nuestro sistema judicial es precisamente la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192, todos los Tribunales del país -- tienen la obligación de acatar sus criterios -- jurisprudenciales, los que son, obviamente de una jerarquía mayor a la de la tesis de los -- Tribunales Colegiados de Circuito."(31)

Al respecto debo decir que me encuentro completamente de acuerdo con el criterio expuesto anteriormente.

(31) Del Castillo del Valle Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial Durio, México, 1992, p.370.

En cuanto al aspecto de la publicidad que debe darse a la jurisprudencia, pensamos que el sentir de la Corte queda - plasmado por Don Nicéforo Guerrero que señala:

"La gran diversidad de los negocios de que conoce la Sala y la conveniencia de reunir los precedentes establecidos, de manera que pudieran ser consultados fácilmente en cualquier momento, determinaron que a mediados del año y por acuerdo de los señores Ministros se creará dentro de la secretaría - de acuerdos y bajo la dependencia de la misma, una sección de compilación de jurisprudencia a cuyo frente se comisionó al abogado revisor de las versiones taquigráficas de la Sala. La función principal asignada a esta sección es la compilación - ordenada y metódica de las tesis contenidas en todas las ejecutorias de la Sala, así como de las que hayan sido opinión de la minoría o voto particular, e informar a las secretarías en el momento en que una tesis haya formado jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo, - y los cambios, modificaciones o excepciones que llegaren a establecerse."(32)

Como se puede observar, la actitud del Poder Judicial, sobre la producción de jurisprudencia es la de lograr una -- unidad de criterios a nivel nacional en las resoluciones, y -- una de las formas más importantes para lograrlo es la debida y oportuna publicación y difusión de sus criterios.

La reforma a la Ley de Amparo de 1988 pretende vincular estrechamente al órgano encargado de elaborar la jurisprudencia con su producto, pues hoy en día los juzgadores deben aprobar la redacción y rubro de las tesis a publicar en el Semanario Judicial de la Federación, buscando una confección de la tesis que atienda al sentido de la resolución y evitando -

(32) Guerrero Nicéforo, Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Antigua Imprenta de Murguía S.A., México, 1949, p.5.

encontrar tesis que en el fondo y en cuanto a sus principios son concordantes, pero que por su redacción jurisprudencial - puedan parecer contrarias, o bien que suceda lo contrario.

A continuación nos ocuparemos de este órgano encargado de difundir los criterios de la Suprema Corte, y que es el Semanario Judicial de la Federación.

2.3. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Antes de entrar de lleno a la conformación del Semanario Judicial de la Federación y de las etapas históricas por las que ha atravesado, señalaremos la forma en que se elaboran y difunden las tesis, lo cual se encuentra regulado por el artículo 195 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
- IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Como ya hemos dicho anteriormente lo que se pretende con esta disposición, es que exista concordancia entre lo resuelto y lo dicho en las tesis, que exista un vínculo entre el órgano facultado para sentar jurisprudencia y su producto, es decir en las tesis que publicará el órgano encargado de ello. En este punto podemos apreciar la creciente preocupación al elaborar la jurisprudencia, atendiendo al texto y rubro con que se dará a conocer a los demás órganos del Poder Judicial y a todos aquellos a quienes la jurisprudencia obliga.

El acuerdo II/88 contiene el instructivo con las bases correspondientes para la elaboración de tesis que serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación; este acuerdo se refiere expresamente a las ejecutorias dictadas en los juicios de Garantías, pero se considera que incluye a los asuntos que no lo son, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tratándose de estos casos remite a lo relacionado con la jurisprudencia en su artículo 103, dicho acuerdo fue dictado por nuestra Suprema Corte el 4 de febrero de ese año.

El acuerdo a que hemos hecho alusión se encuentra transcrito al final del presente capítulo pues lo consideramos de vital importancia, y a continuación transcribimos los puntos que contiene el instructivo, el cual tiene las siguientes bases:

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.
3. La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.
4. La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.
5. Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.
6. La tesis de jurisprudencia se redactará en un solo texto que comprendan las cinco tesis que la constituyen.
7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia

cia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo es más propio el rubro "Divorcio, - abandono del domicilio conyugal como causal de", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio". Además el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio, causal de".

8. Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de -- una tesis diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER -
CIRCUITO"

Amparo directo 1479/80.- Adolfo León Naranjo.- 4 de noviembre -
de 1980.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Mota Aguirre.-
Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volumen 88, Sexta Parte, Pág. 31.

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, Pág. 74.

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, Sexta-
Parte, Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un prece

dente no publicado, se agregarán los datos de identificación en forma íntegra.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario - General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."(33)

Con el presente instructivo se pretende regular con mayor precisión el aspecto jurisprudencial, permitiendo su creación en forma directa por los órganos que la crean, quitando con ello, en gran parte, la inadecuada aplicación de tesis a casos que nunca se pretendieron abarcar por ella.

Como es sabido el órgano encargado de llevar a cabo la publicación de las tesis jurisprudenciales en base al instructivo anterior, es el Semanario Judicial de la Federación; hasta antes de las reformas de 1988, este órgano era el encargado del confeccionamiento de las tesis que publicaba, con las reformas a que hacemos alusión se le quitó esta facultad que a nuestro modo de ver es del todo correcta, pues se evita la incongruencia que puede llegar a presentarse entre lo resuelto y lo publicado.

Lo anterior se presentaba, no por falta de capacidad - de sus dirigentes sino por la falta de personal suficiente -- que puedan leer todas las resoluciones y hacer un extracto - de ellas, pero sin conocer de cerca el asunto que llevó a su pronunciamiento, existiendo por tanto discrepancias no sólo (33)Acuerdo II/88 de 4 de feb. de 1988 dictado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión Privada, Sem. Jud. de la Fed.

entre la Sentencia y la Tesis, sino además entre la publicación de una misma tesis en diversos medios o volúmenes.

Con las medidas tomadas en el año de 1988, se obliga a los órganos Judiciales, que pueden sentar jurisprudencia, a elaborar y aprobar los criterios jurisprudenciales que aparecerán publicados y no dejando esto en manos de un tercero.

2.3.1 EPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El Semanario Judicial de la Federación es un órgano creado por decreto dictado por Don Benito Juárez el 8 de diciembre de 1870; decreto que transcribimos al final de este capítulo, y es el encargado de la publicación con idéntico nombre, de las sentencias y votos notables del Poder Judicial Federal; dicha publicación comenzó a llevarse a cabo a partir del año de 1871 y continua en la actualidad.

Las publicaciones que ha llevado a cabo el órgano a que nos referimos, desde su creación a la fecha, han atravesada por 8 épocas, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, una época consiste en "Era, Período histórico de tiempo. Cualquier espacio de tiempo. Punto fijo determinado de tiempo desde el cual se enumeran los años." (34) De lo anterior podemos decir que una "Epoca" del Semanario Judicial de la Federación consiste, en un punto fijo a partir del cual se comienza la publicación de la jurisprudencia, enmarcando un período histórico en el tiempo, que se inicia con motivo de cambios jurídicos y termina debido a nuevos cambios, encerrando ésta una etapa histórica en el Derecho.

Cada epoca se conforma por tomos, y estos se forman por un determinado número de volúmenes. Cada tomo contiene un

(34) Diccionario de la real Academia de la Lengua, Ob. Cit. p. 208.

número determinado de secciones referentes al órgano que la emite.

El tomo I fue publicado en el año de 1871 por la imprenta de Don José Batiza, el cual contiene las resoluciones de los Tribunales Federales a partir del 3 de octubre de 1870; el II tomo fue publicado por la imprenta Ancona y Peniche; el tomo III fué publicado en 1872 por la imprenta del Comercio a cargo de Mariano Lara (hijo); el tomo número IV fue publicado por la imprenta de F. Guzman y Hermanos, dirigida por Don José Batiza; los tomos V, VI y VII fueron publicados entre los años de 1873 a 1875 por la misma imprenta F. Guzmán y Hermanos.

De 1876 a 1880 ocurrió la primera suspensión editorial debido a la inestabilidad política por la que atravesaba nuestro país, no obstante, las ejecutorias que comprendieron este período fueron reproducidas por otras publicaciones, entre ellas por el periódico "El Foro" que era un periódico de jurisprudencia y legislación.

La segunda época comenzó a publicarse en el año de 1881 y se compone de XVII tomos, y contiene resoluciones a partir del 20 de octubre de 1880; los tomos I a VI fueron publicados por la imprenta de Don Francisco Díaz de León, y de los tomos VII a XVII por Don Guillermo Veraza, en esta segunda época no hay antecedentes de publicaciones de resolucio

nes de 1876 a 1880.

La tercera época abarca de 1890 a 1897 y se compone de los tomos I a XII, empezó a publicarse en el año de 1891 en la tipografía de Don Guillermo Veraza, que publicó sólo el tomo I; el tomo II fué editado por "Imprenta"; del III al VII por la tipografía de de M. Villalobos y del VIII al XII por talleres de la Librería Religiosa.

La cuarta época comenzó a publicarse en el año de 1898, y abarca hasta el año de 1914, se compone de LII tomos, el primero de los cuales se refiere a los acuerdos; los tomos I a IV fueron publicados por la imprenta González Sucesor; de los tomos V al XIV se editó por la tipografía Económica, y del XV al LII se editó por A. Carranza y Compañía Impresores.

La segunda suspensión editorial ocurre precisamente en esta época y abarca de 1914 a 1918, con motivo de los cambios revolucionarios que sufría la Nación. El 14 de agosto de 1914, el plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza desconoce a los tres poderes y clausura la Suprema Corte.

En 1918 se inicia la Quinta época, la cual abarca las ejecutorias dictadas de junio de 1917 a junio de 1957 y comprende los tomos I a CXXXII, pero aún cuando abarca estas

épocas, no se hicieron publicaciones desde septiembre de 1956 al primero de julio de 1957, en que se empieza a publicar la sexta época. La publicación de ésta época estuvo a cargo de la Antigua Imprenta de Murguía, y se ordenó en forma cronológica.

La Sexta época abarca el período comprendido de julio de 1957 a diciembre de 1968 y comprende CXXXVIII, dividiéndose en cinco partes de las cuales la primera corresponde al Pleno de la Corte, la segunda a la Primera Sala, la tercera a la Segunda Sala, la cuarta a la Tercera Sala y la Quinta a la Cuarta Sala; la publicación estuvo a cargo de la Antigua Imprenta de Murguía.

La Séptima Época se inicia en enero de 1969 y abarca hasta enero catorce de 1988 y comprende CCXXVIII, los cuales se dividen en siete partes correspondiendo la primera de ellas al Pleno, la segunda a la Primera Sala, la tercera a la Segunda Sala, la cuarta a la Tercera Sala, la quinta a la Cuarta Sala, la sexta a los Tribunales Colegiados de Circuito, y la séptima a la Sala Auxiliar; siendo publicadas por la editorial Mayo Ediciones S. de R.L.

La Octava Época, que se encuentra aun vigente comprende, hasta 1990 VI tomos, abarcando el primero de ellos las ejecutorias de enero a junio de 1988, el II de julio a diciembre de 1988, el tomo III de enero a junio de 1989, el

tomo IV de julio a diciembre de 1989, el tomo V de enero a junio de 1990, y el tomo VI de julio a diciembre de 1990; estando a cargo de esta publicación Editorial Themis México.

Durante la Primera Epoca del semanario Judicial de la Federación, las pocas sentencias de Amparo y el deseo de cumplir fielmente con el decreto por el que fué creado, permitió que se publicaran además sentencias de Jueces de Distrito en apelaciones en juicios mercantiles, y así también resoluciones de interés jurídico. En el primer tomo de ésta primera época se publicó el Decreto y la lista de los Magistrados que componían entonces la Suprema Corte, los cuales eran diez propietarios, cuatro suplentes y un presidente, siendo éste último Don Sebastian Lerdo de Tejada, también se contenía al fiscal Don Igancio M. Altamirano y el Procurador Don León Guzmán.

En la Segunda Epoca se siguen publicando los antecedentes completos de los Juicios de Amparo, los conceptos de violación, la petición del promotor legal, la sentencia del Juez de Distrito y las ejecutorias de la Corte en su caso. En esta época se incluyen las resoluciones de los Tribunales de Circuito. Al iniciarse la Segunda Epoca, presidía la Suprema Corte Don Ignacio L. Vallarta.

En las dos primeras épocas de vida del Semanario Judicial, aparecía al final de cada tomo un índice de las materias que en él se contenían, facilitando con ello el manejo de los mismos.

En el primer tomo con el que se inicia la tercera época se publicó una lista del personal de la Suprema Corte de Justicia, con fecha de las protestas de los individuos que la formaban; así también se publica la lista de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito. En esta época también se publicó un índice cronológico de las sentencias dictadas en juicios de amparo, también se publicó un índice alfabético por el nombre de los promoventes de esos juicios, un tercer índice también alfabético respecto de las tesis jurídicas que resuelven las ejecutorias de los mismos, y por último un índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte por orden de los artículos constitucionales a que se refiere.

En el tomo I de la cuarta época se publicó además de la lista del personal de la Suprema Corte con su Presidente y diez ministros propietarios, el personal de las tres salas en la que la primera contaba con cinco ministros y la segunda y tercera, con tres cada una.

La publicación de esa época contenía los acuerdos del Tribunal Pleno, estadísticas, pedimentos del Ministerio Público e informes, además de opiniones o votos particulares de los señores ministros; aquí ya se denomina a los promotores fiscales como agentes del Ministerio Público.

Después de la interrupción en la publicación del semanario de 1914, hasta 1918 ésta se reanudó comenzándose la quinta época, en la cual se recopila ya la jurisprudencia aplicable hasta nuestros días. Se reanudó esta publicación por decreto del presidente Venustiano Carranza, en el que se designaba a los once ministros de la Suprema Corte de Justicia; también se contenía en ese primer tomo que abrió la mencionada época, el acta relativa a la instalación de la Suprema Corte de Justicia a nuestro régimen federal. El primer presidente de la Suprema Corte lo fue el licenciado don Enrique M. de los Ríos.

Durante esta quinta época que llegó hasta el año de 1955 se mejoraron los índices ayudando a un mejor manejo de la compilación, dividiéndose éstos por materias; la sección primera contenía actas, acuerdos, circulares, decretos, discursos, informes del presidente, listas del personal, oficios y votos particulares, además de un vocabulario de las materias comprendidas en esta primera sección.

La segunda sección contenía las sentencias de amparos administrativos fallados en cuanto al fondo.

La tercera sección comprendía amparos civiles fallados en cuanto al fondo

Existía también una sección de competencias en materia penal; una sección de demandas de amparos directos, desechadas por carecer de requisitos legales o por extemporáneas; otra sección con demandas de amparos directos desechadas por corresponderle el conocimiento de ellas en única instancia; otra sección con amparos directos pero desechadas por incompetencia relativas a los jueces de distrito.

También se comprendía una sección de tesis de derecho transitorio; otra de quejas de amparos administrativos; otra con quejas en amparos civiles y otra con quejas de amparos penales.

Contenía también otra sección de recursos administrativos en juicios de amparo; otra más respecto de responsabilidad oficial en materia penal atribuida al juez de distrito del Distrito Federal.

Comprendía también otra sección de revisión de autos de improcedencia, una sección de sobreseimiento, y una última relativa al índice de las personas interesadas en los fallos; haciendo un total de veinte secciones.

Para el inicio de la sexta época se establecieron las bases que regirían su publicación, señalando entre éstas la obligación del Secretario de Acuerdos del Pleno y de las

Salas, de entregar al semanario judicial una copia de las ejecutorias pronunciadas, con excepción de las que a juicio del Pleno y Salas carezcan de interés jurídico.

Se dispuso también que las ejecutorias del Pleno así como las de las Salas, se publicaran en cuadernos separados cada uno de los cuales comprendería los fallos de un mes. Se estableció que el Departamento del Semanario Judicial extractase de las condiciones jurídicas de la ejecutoria el objeto de su publicación y se colocara en orden alfabético, de acuerdo con las disposiciones o títulos de las propias tesis.

Al iniciarse la séptima época en 1969 se señalaron las bases para su publicación en las que se establecieron ciertas medidas como el hecho de que los secretarios de estudio y cuenta del Pleno, Salas y Tribunales Colegiados, entregarían a los secretarios de acuerdos respectivos, las tesis y las copias correspondientes a las ejecutorias que dictaran inmediatamente después de autorizarse, para que estos las remitan al Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, o aquellas que se acuerden expresamente o que contengan votos particulares relevantes. En la base cuarta se estableció que se publicaría por volúmenes mensuales que se compondrán por seis partes, editándose en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis

y ejecutorias del Pleno, y de la segunda a la quinta parte, sucesivamente y en orden numérico, las de cada una de las Salas. La sexta parte incluirá tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y se publicará una séptima parte correspondiente a la Sala auxiliar.

Las tesis se colocarán alfabéticamente de acuerdo a las clasificaciones o títulos de las propias tesis, colocándose al calce de estas los datos necesarios para su identificación, así como los precedentes respectivos.

Así también se estableció que las ejecutorias se publicarían a continuación de las tesis respectivas ya sea íntegra o parcialmente, cuando así lo considere el órgano que la haya dictado, o bien cuando se formulen votos particulares, todos estos de importancia relevante.

Se establece también la publicación semestral de los índices que comprenderán las siguientes secciones:

a) Índice alfabético de las tesis, con voces de referencia que faciliten su localización.

b) Índice onomástico de los promoventes de los asuntos cuyos fallos sean materia de la publicación, en el que se hará constar los números de los expedientes y las fechas de

las ejecutorias, y

c) Índice de los votos particulares.

Las bases que rigieron esta séptima época fueron aprobadas en sesiones del Tribunal Pleno celebradas el 18 de febrero de 1969 y 28 de enero de 1971, siendo el secretario - general de acuerdos el licenciado Raúl Cuevas Mantecón.

La Octava Epoca se inicia en 1988, con motivo de las reformas constitucionales y de la Ley de Amparo, esto en atención a los cambios estructurales del Poder Judicial Federal; esto es que la reserva exclusiva de la competencia en materia de constitucionalidad de leyes en favor de la Suprema Corte de Justicia y la entrega a los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento de los amparos de legalidad, determinaron cambios sustanciales en los procedimientos de creación de la jurisprudencia.

"Al cerrarse un gran ciclo en la conformación y funcionamiento del Poder Judicial Federal, se clausura, por reflejo directo, la correspondiente etapa de su jurisprudencia." (35)

(35) Schull Ordoñez Ulises, Advertencia al inicio de la Octava Epoca del Sem. Jud. de la Federación.

Las bases que rigen la publicación de esta Octava Epoca se encuentran contenidas en el acuerdo 3/88 dictado por nuestra Suprema Corte el 4 de febrero de 1988, y el cual se transcribe al final del presente capítulo.

En el acuerdo a que se hace referencia se aprecia una gran preocupación en la elaboración de la jurisprudencia al aprobar su texto y rubro los órganos que la emiten; así también se observa en éste la preocupación por su mayor difusión a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.

De éste acuerdo se derivó el diverso II/88, relativo a la aprobación para la elaboración de tesis, el cual hemos citado con anterioridad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.3.2. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, son publicaciones que cada década emite el Poder Judicial, y en los que se encuentra compilada la jurisprudencia del Poder Federal, sin que en dichos Apéndices se publiquen precedentes o votos particulares.

Con excepción de la compilación de 1917 a 1936, en los que las tesis jurisprudenciales se agruparon por su fuente, en los restantes apéndices anteriores al de 1917-1965, las tesis se colocaron en orden alfabético, en una sola secuencia, sin separarlos tratándose del Pleno o de Salas. Lo anterior a pesar de que, si bien al entrar en vigor la Constitución de 1917, la Suprema Corte se integraba con once ministros y funcionaba como cuerpo único, por reforma de 20 de agosto de 1928 se crearon 3 salas, y por una nueva adición, el 15 de diciembre de 1934 se amplió el número de Ministros de 16 a 21, instituyéndose la Cuarta Sala.

Desde el Apéndice correspondiente de 1917-1965 se organizó a manera de concordar con la estructura de la Corte. Así, esta compilación se compuso de seis partes, de las cuales una era para el Pleno, una para cada una de las Salas y otra dedicada a las tesis comunes al Pleno y a Salas.

Con motivo de las reformas de 1968 a la Ley de Amparo y a la Constitución, por virtud de la cual los Ministros Supernumerarios se constituyeron en Sala Auxiliar y se declaró obligatoria la jurisprudencia que integrasen los Tribunales Colegiados de Circuito, el Apéndice de 1917 a 1975 se distribuyó en ocho partes, agregándose, en comparación con el apéndice anterior, una parte para la Sala Auxiliar y otra para los Tribunales Colegiados.

El Apéndice de 1917 a 1985 se conformó de nueve partes, de las cuales las siete primeras correspondieron a la división hecha en la compilación anterior. En la octava parte se contenían tesis genéricas de amparo, excepto de los Colegiados. La novena parte se formó con jurisprudencias, que siendo previamente de la competencia del Pleno, lo fueran ahora de las Salas o viceversa, o bien, que fueran anteriormente competencia de las Salas, ahora lo fueran de los Tribunales Colegiados.

Con las reformas de 1988 se marcó una nueva etapa en la competencia del Poder Judicial Federal, lo que provocó la necesidad de crear un nuevo Apéndice que compilara toda la jurisprudencia producida hasta entonces, pues además se abría una nueva época, la Octava, en la emisión y publicación de la jurisprudencia.

Este último Apéndice comprende la jurisprudencia emanada por la Corte entre el primero de junio de 1917 y el 14 de enero de 1988. En términos generales se reproducen todas las tesis contenidas en el Apéndice anterior de 1917-1985, salvo las interrumpidas, las modificadas o las que han sido motivo de alguna aclaración, se agregan las correspondientes tesis credas de 1985 hasta 1988.

Esta publicación se divide en dos apartados; el primero de ellos se divide a su vez en dos secciones, en la primera figuran los criterios de jurisprudencia de las llamadas tesis relacionadas, y la segunda sección se forma con los precedentes referentes a constitucionalidad de leyes no constitutivos de jurisprudencia.

La segunda parte comprende todas las materias que figuraban en la tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena del apéndice anterior de 1917 a 1985.

A continuación transcribimos el siguiente cuadro que edita la Suprema Corte referente a los Apéndices publicados, señalando sus características particulares y el cual es distribuido a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

IDENTIFICACION	EPOCA	FICHA EDITORIAL	CARACTERISTICAS PARTICULARES
Apéndice al tomo XXXVI	Quinta	México. Antigua imprenta de Murguía. (1917-1932)	Orden Alfabético.
Apéndice al tomo I.	Quinta	México. Antigua Imprenta de Murguía. (1936)	Dividido en 5 secciones por materias: General, Penal Administrativa, Civil y Trabajo.
Apéndice al tomo LXIV	Quinta	México. Antigua Imprenta de Murguía. (1940)	Dividido en igual forma que el anterior.
Apéndice al tomo LXXXVI.	Quinta	México. Antigua Imprenta de Murguía. (1943)	Orden Alfabético.
Apéndice al tomo XCVII	Quinta	México. Antigua Imprenta de Murguía. (1948)	Orden alfabético.
Apéndice de 1917 - 1954.	Quinta	México. Antigua Imprenta de Murguía. (1954)	Orden Alfabético No es a un tomo determinado, incluye al tomo -- CXXIII.
Apéndice de 1917 - 1965.	Sexta	México. Antigua Imprenta de Murguía. (1965)	Dividido en 6 partes: Pleno. Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala, Cuarta Sala y Común.
Apéndice de 1917 - 1975.	Séptima	México. Mayo Ediciones S.de R.L. 1975	Dividida en 8 partes: Pleno, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Sala Auxiliar y Común.

IDENTIFICACION	EPOCA	FICHA EDITORIAL	CARACTERISTICAS PARTICULARES
Apéndice de 1917 - 1985.	Séptima	México.Mayo Edicio nes S.de R.L. 1985	Dividida en igual forma que el ante rior, incluyéndo se una Novena por cambio de compe-- tencia.
Apéndice de 1917 - 1988.	Séptima	México.Mayo Edicio nes S. de R.L.1989	Orden Alfabético. Dividido en 2 apar tados:1)Tesis Ple no de constitucio nalidad de leyes; 2)Tesis de todas - las materias de la 1a.,2a.,3a.,4a.,5a., 7a.,8a., y 9a. del Apéndice de 1985.

2.3.3. LA GACETA ESPECIAL

La publicación de la Gaceta Especial se encuentra establecida en el artículo 195 de la ley de Amparo, en el que se establece lo siguiente:

"El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales Colegiados de circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido."

La Gaceta creda por este artículo en el año de 1988, viene a robustecer el ideal del legislador en el sentido de uniformar criterios, evitando la proliferación de los mismos tratándose, de actos idénticos, con el fin de dar mayor seguridad jurídica, pretendiéndose el imperio de un solo criterio que será aplicado en todos los casos similares, evitando en lo posible la contradicción de criterios.

Con esta publicación, se podrán conocer por los Juzgadores en un término breve, los nuevos criterios en las formas de resolver, sin esperar la publicación anual del informe de actividades que rinde el Presidente de la Corte.

No obstante todas las publicaciones mencionadas, y las disposiciones relativas a dar una mayor difusión en el menor tiempo posible de las tesis de jurisprudencia, no se ha logrado esta difusión en toda su expresión; por lo que considero la necesidad de que el Semanario Judicial de la Federación se nutra con los más avanzados conocimientos técnicos y por personal suficiente para la actualización y depuración jurisprudencial para lograr un verdadero conocimiento de la Jurisprudencia de la Corte.

Por último, queremos señalar que la jurisprudencia obliga por su sola emisión, sin necesidad de su publicación para ser obedecida y al respecto citaremos el siguiente precedente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. OBLIGATORIEDAD DEL CRITERIO PREVALENTE. La resolución sustentada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el criterio que debe prevalecer entre las tesis contradictorias que sostienen dos o más Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, constituye jurisprudencia obligatoria en términos de lo establecido por los artículos 192, último párrafo, y 194-A de la Ley de Amparo, aun cuando dicha resolución no se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación, ya que la obligatoriedad de la tesis prevalente no depende de su publicación sino del pronunciamiento que sobre el particular haga el máximo tribunal de la nación." (36)

Aun cuando el precedente anterior se refiere exclusiva

(36) Cuarto Trib. Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, Sem. Jud. de la Fed., Sep. 1991, Revisión Fiscal 1204/90, 7 de febrero de 1991, Ier. CD-Rom.

mente a la jurisprudencia emitida por contradicción, pienso que este criterio es válido para toda la jurisprudencia, aun- la emitida por el método de reiteración, pues ambas constitu- yen Jurisprudencia Obligatoria.

Si la jurisprudencia dejara de obligar por el hecho de no haberse publicado en el Semanario, sería pasar por alto el criterio emitido por los Ministros y Magistrados en sus reso- luciones; no pretendemos que el Juez se encuentre obligado a conocer criterios que fueron emitidos en las últimas semanas, pero tampoco deseamos que desconozca las ejecutorias que- un litigante le pueda allegar y que formen jurisprudencia -- obligatoria para ese órgano, además de que corresponderá a és te último probar la existencia de esos criterios.

ANEXO A.

**DECRETO DE CREACION DEL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

DECRETO DE CREACION DEL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA

El C. Presidente de la República se ha servido di
rigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Art.1º Se establece un periódico con el nombre de "Se
manario Judicial de la Federación", en que se publicarán:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por --
los tribunales federales, desde el restablecimiento del or
den legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesi
vo.

"Los pedimentos del Procurador General de la Nación, -
del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de
los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y juzga
dos de Distrito, y

"Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

"Art. 2º Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena - del segundo semestre del corriente año fiscal a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, - doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia Acordará - la distribución de este suministro.

"Los Tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copias de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanao Judicial".

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario".

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en Mé

xico, a ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.--
Benito Juárez.- Al C. licenciado José María Iglesias,
ministro de justicia e instrucción pública".

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines
consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de
1870.

IGLESIAS.

xico, a ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.--
Benito Juárez.- Al C. licenciado José María Iglesias,
ministro de justicia e instrucción pública".

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines
consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de
1870.

IGLESIAS.

ANEXO B.

ACUERDO RELATIVO A LA APROBACION DEL
INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DE TESIS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ACUERDO RELATIVO A LA APROBACION DEL INSTRUCTIVO
PARA LA ELABORACION DE TESIS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ACUERDO II/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO DE
FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento, en vigor, se determina la obligación de publicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y la de los tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 antes mencionado, las tesis jurisprudenciales que se establezcan deberán remitirse al Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO. Que a fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de Amparo y los votos particulares, es necesario fijar las bases correspondientes.

Por lo tanto, y a fin de dar cumplimiento a los

preceptos legales citados en el considerando primero, se expide el siguiente:

A C U E R D O

UNICO. Se aprueba el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

TRANSITORIO

UNICO. Publíquese en los órganos del Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de los veintinueve Circuitos para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

C E R T I F I C A

Que este acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis

jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: Presidente Carlos del Rífo' Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitron, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernandez Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutierrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutierrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordoñez. México, Distrito Federal, a cuatro de feberero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, C E R T I F I C A: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este aito Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

3. La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

4. La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución

correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5. Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

6. Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo es más propio el rubro "Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de", que la expresión, "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio", Además el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio, causales de".

8. Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención

respecto de una tesis diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO"

Amparo Directo 1479/80.-Adolfo León Naranjo.-4 de noviembre de 1980.-Unanimidad de votos.-Ponente:Enrique Mota Aguirre.-Secretario:Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volúmen 88, Sexta Parte, Pág.31.

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, Pág. 74.

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, Sexta Parte, Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un precedente no publicado, se agregarán los datos de identificación en forma íntegra.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

C E R T I F I C A:

Que este instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutierrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordoñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, C E R T I F I C A: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las Sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo II/88. México, Distrito Federal, a -- cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO C.

ACUERDO RELATIVO AL INICIO DE LA
OCTAVA EPOCA DEL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ACUERDO RELATIVO AL INICIO DE LA OCTAVA EPOCA
DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO 3/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO DE FERBRERO

DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Que dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

Tercero. Que el mismo quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, entró en vigor el Decreto que reforma los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B.

Cuarto. Que de acuerdo con los preceptos legales citados en el considerando la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en

Salas, la que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito; las resoluciones sobre casos de tesis contradictorias , entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, emitan el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente; y las ejecutorias de amparo y los votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 195. 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo y 12, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

A C U E R D O

Primero. El Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre.

Segundo. Se da por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Tercero. La Octava Epoca se iniciará con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir de día quince del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los Secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito entregarán a los Secretarios de Acuerdos respectivos, o a los comisionados al efecto, para su envío a la brevedad posible al Semanario Judicial de la Federación, las tesis ya elaboradas, con la aprobación del Ministro o Magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias respectivas, debidamente autorizadas con su firma, cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas, que por su novedad o importancia deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpan jurisprudencia;
- c) Contengan votos particulares;
- d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, o los tribunales Colegiados.

Quinto. El Semanario Judicial de la Federación se publicará por volúmenes que comprenderán las tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre y se compondrán de dos partes que se editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte y la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sexto. Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético en los cuadernos de cada una de las dos partes, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados, y agrupadas en las secciones que se consideren necesarias según el capítulo único del Título Cuarto de la Ley de Amparo.

Séptimo. Al calce de toda tesis se consignan los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del ministro ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo.

Octavo. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

Noveno. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los tribunales Colegiados así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando a juicio del director general del Semanario Judicial de la Federación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Décimo. En cada volumen, se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Décimo Primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el tribunal Colegiado respectivo deberá:

a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

b) Remitir las tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata en la Gaceta de éste;

c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

d) Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

Décimo Segundo. El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuída en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

T R A N S I T O R I O

Unico. Publíquese este acuerdo en el órgano correspondiente del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de todos los Tribunales de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

C E R T I F I C A:

Que este acuerdo 3/88, relativo, a la iniciación de la de la Octava Epoca, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: Presidente Carlos del Rfo Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Conteras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green,

Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutierrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordñez. México, Distrito Federal a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION;

C E R T I F I C A :

Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las Sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

CAPITULO TERCERO

· LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. FUNDAMENTO LEGAL

La obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra actualmente regulada por los artículos 192 y 193 de la Ley Re--glamentaria de los Juicios de Amparo, los que en sus primeros párrafos señalan los órganos facultados para emitirla y los -
órganos obligados a acatarla; la Jurisprudencia establecida--por los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a los Tribu--nales Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, a Tri--bunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del --trabajo locales o federales; la jurisprudencia que establez--can las Salas de la Suprema Corte obliga a todas las autori--dades señaladas, incluidos los Tribunales Colegiados, y la Ju--risprudencia dictada por el Pleno de la Corte incluye además, de todas las señaladas a las Salas de la misma.

Conviene señalar el hecho de que la Jurisprudencia --obligatoria dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito se limita a su circunscripción territorial del circuito al --que pertenezca. Estos circuitos como ya vimos anteriormente -se encuentran determinados en el territorio nacional por el -

acuerdo I/88 dictado por el Pleno de la Suprema Corte.

De acuerdo a lo anterior encontramos que únicamente los órganos facultados legalmente para crear jurisprudencia - obligatoria son los antes señalados, no debiéndose incluir -- otros criterios que emitan órganos jurisdiccionales distintos aun cuando estos sean expuestos reiteradamente.

3.2. Para adentrarnos un poco en el tema de la jurisprudencia obligatoria, quisiera destacar los siguientes puntos, que a mi modo de ver son rasgos distintivos de ésta, y que han - sido plasmados precisamente por la Corte y Tribunales Colegiados.

1. En el caso de concurrencia entre criterios de la -- Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, deberá predominar el criterio de la primera, y al respecto citaremos las siguientes tesis, de la primera de ellas señalare mos solo el rubro pues ya hablamos de ella con anterioridad.

"CONTRADICCION DE TESIS. NO ES PROCEDENTE LA DE NUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACION." (37)

"JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. Aún en el caso de que existiera jurisprudencia de un -- Tribunal Colegiado de Circuito sobre algún tema en particular, tal jurisprudencia no es obligato

(37) Citada en la pág. 47 del presente trabajo.

ria para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (38)

Con las jurisprudencias citadas se deja claramente establecido el predominio de la jurisprudencia de la Corte sobre la de los Colegiados, pues en el último párrafo de la primera de las tesis se dice "pues la Jurisprudencia de la Suprema corte prevalece, por ley, sobre las tesis de los Tribunales Colegiados" ,con este criterio plasmado precisamente en una contradicción de tesis, se deja claramente delimitada la opinión de la Corte al respecto y se confirma la característica señalada.

2. La Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria únicamente en cuanto a su circunscripción territorial y en cuanto a su materia.

Al respecto tenemos la siguiente tesis que ha dictado la Corte al respecto:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. SOLO OBLIGA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. El artículo-193 bis de la Ley de Amparo categóricamente establece que la jurisprudencia que establezcan los -- Tribunales colegiados de Circuito en materia de -- su competencia exclusiva es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales judiciales del fuero común y Tribunales administrativos y del trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial, por lo que dichos Tribunales Colegiados de Circuito -- sólo están en aptitud de integrar jurisprudencia obligatoria para las autoridades que el invocado precepto menciona, si la materia respecto de la --

(38) Sem. Jud. Fedl. Séptima Época, 6ª Parte, Trib. Coleg., Vol. 193-198, p. 104.

cual resuelven en cinco ejecutorias en igual sentido por unanimidad de votos no interrumpidas - por alguna en contrario, es de su exclusiva competencia, lo que significa que no podrán legalmente integrar jurisprudencia cuando resuelvan acerca de cuestiones que también pueden ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia, porque entonces en éste el único Tribunal capacitado para establecer jurisprudencia en las circunstancias previstas por los artículos 192 y 193 de la propia ley." (39)

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE-CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD. Dispone el artículo 193-bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva es obligatoria para -- los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de distrito, Tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, por lo que, de los mismos términos de dicho precepto reglamentario, se desprende que la jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, no es de obligada observancia para este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito." (40)

Aún cuando estas jurisprudencias fueron emitidas antes de las reformas de 1988, en que el artículo 193 bis tenía la frase "en materia de su competencia exclusiva", se considera que pese a que ésta fué suprimida, se continúa aplicando, ya que estos órganos tienen la misma jerarquía y pueden emitir su propia jurisprudencia; por otra parte, nos encontramos que en la práctica cada Tribunal se muestra renuente a adoptar -- los criterios de otro Tribunal, al respecto tenemos la siguiente tesis:

(39) Sem. Jud. Fed., Séptima Época, 1ª Parte, Pleno, Volúmenes 193-198, p.115.

(40) Sem. Jud. Fed., Séptima Época, 6ª Parte, Tribunales Colegiados, Vol. 82, p.51.

"JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE LA SUSTENTARON. Este Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo no está obligado a observar los criterios -- que sustenten otros tribunales, pues de conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo -- que funcionen dentro de su jurisdicción territorial." (41)

Otra tesis aplicable al respecto es la siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO ES OBLIGATORIA ENTRE ELLOS. De la interpretación del numeral 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se advierte que los diversos criterios -- que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, en modo alguno revisten obligatoriedad -- para ellos, pues carecen de rango jurisprudencial." (42)

Debemos decir que la tesis vertida anteriormente se - emitió en 1990, es decir con posterioridad a las reformas - de la Ley de Amparo de que hablamos, con lo que se demuestra que continúa el criterio de que hablamos con anterioridad.

3. La jurisprudencia obligatoria, no invade a las entidades federativas, aun cuando se establezca respecto de le-

(41) Sem. Jud. Fed., Séptima Época, 6ª Parte, Trib. Colegiados, Vol.163-168,p.91.

(42) Sem. Jud. Fed., 5ª Trib. Coleg. en materia del trabajo, Primer Circuito, Amparo Directo 385/90, 21 de feb. de 1990, ler. CD-ROM, Sep. 1991.

yes locales, al respecto debo señalar la opinión siguiente:

"... sostener que el Poder Judicial de la Federación, al interpretar leyes locales, invade la soberanía de las entidades federativas, es pasar - por inadvertido que la competencia de este ente federal, se debe a la violación de una garantía individual y a la producción de un agravio personal y directo, que da lugar, por regla general a una jurisdicción privativa del Poder Judicial Federal." (43)

Esto es, que al hablar de una violación a las garantías individuales, se surte la competencia del Poder Judicial Federal; además al ser la Suprema Corte de Justicia el órgano facultado para conocer lo relacionado con nuestra Carta Magna, debe velar para que esta se haga cumplir en toda la Federación, pues es precisamente nuestra Constitución la que faculta a los estados a emitir sus propias leyes y estas no pueden contravenir lo dispuesto por aquella que los ha facultado; pues de lo contrario se controvierte por parte del inferior el criterio de su superior, y es este, quien debe resolver esta cuestión.

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito dictó la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. OBLIGATORIEDAD DE LA. Si la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de la determinada disposición legal de un es-

(43) Zertuche García Héctor Gerardo, Ob. Cit., p.245.

tado de la República, tal jurisprudencia es obligatoria no sólo en casos de aplicación de esa disposición, sino en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro estado, - tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia. Lógicamente, si en otro estado no -- existen disposiciones idénticas a la interpretada -- en la jurisprudencia, o aún más, están vigentes -- unas que le sean contrarias, la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a estas disposiciones." (44)

Del último párrafo de la tesis transcrita se desprende que la jurisprudencia jamás podrá ocupar el lugar de la -- ley.

Otro criterio al respecto es el emitido por la Tercera Sala de la Corte, que expresa lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley fundamental del País, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aún en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto cuerpo."(45)

4. La jurisprudencia que deberá aplicarse obligatoriamente al caso concreto, será aquella que se encuentre vigente al momento de dictar Sentencia y no al tiempo en que se

(44) Sem. Jud. Fed., 3º Trib. Coleg. del Segundo Circuito, Amparo Directo 97/89, 30 de marzo de 1989, Ier. CI-RH, Septiembre de 1991.

(45) Sem. Jud. Fed., Sexta Época, 4ª Parte, Tercera Sala, Vol. XXV, p. 182.

originen los hechos.

Al respecto tenemos el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. La jurisprudencia es obligatoria para los juzgadores al aplicar la ley, vale para todos los actos jurisdiccionales verificados durante su vigencia, es decir, rige al momento de sentenciar y no al de la comisión del delito." (46)

5. La Jurisprudencia obligatoria será aplicable a casos iguales, aun cuando se trate de distintas materias, pero cumpliéndose la relación de idoneidad, al respecto señalaremos el siguiente precedente, que en su último párrafo trata la cuestión planteada, y que solo pide un razonamiento lógico y congruente para que esto se lleve a cabo.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA. Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos y territorios federales. En consecuencia como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria -- atento a lo ordenado por el citado artículo 193 de

(46) Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen LIII p. 39, Sexta Época.

la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si esta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razone en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto."(47)

Por otra parte, quiero señalar el hecho de que la citación de la jurisprudencia la podrá realizar el juzgador en forma oficiosa, de acuerdo a lo que se desprende de el siguiente precedente.

"JURISPRUDENCIA. CITA DE OFICIO DE LA. POR LA AUTORIDAD DEL. ORDEN COMUN. Las autoridades del orden común están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, que forman jurisprudencia, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara aplicable a un caso específico la obligatoriedad de la misma que consagra los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una resolución, doctrinas o principios ajenos al litigio, toda vez que la jurisprudencia que sustentan los órganos del Poder Judicial Federal, que gozan de tal --

(47)Semnario Jud. de la Fed., Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Vol.16,p.19.

atribución, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino únicamente la interpretación de las ya existentes, dado que esta emana del análisis reiterado de las disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración, y conforme a su competencia." (48)

Entonces tenemos que se llevará a cabo la aplicación de la tesis siempre y cuando se cumpla con los supuestos sustentados por la jurisprudencia, y además el órgano que juzgue podrá, pues se trata de una facultad y no de una imposición, citar de oficio la jurisprudencia que considere adecuada.

(48) Semanario Jud. de la Fed., 2º Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 145/90 de 25 de abril de 1990, Amparo Directo 322/89 de 22 de nov. de 1989, Ier. CD -RJM, Septiembre de 1991.

3.3. MODIFICACION E INTERRUPCION

Hemos dicho, que una vez formado un criterio jurisprudencial este debe seguirse aplicando, tanto por los órganos a los que obliga como por el órgano que lo dictó.

Lo anterior es hasta cierto punto cierto, pero existe la posibilidad de que este criterio pueda variarse mediante las figuras de la modificación e interrupción de la jurisprudencia.

Considero que el llegar a decir que los criterios emitidos por los Ministros y Magistrados no pueden ser modificados, sería tanto como pensar que se tratan de principios legales, es decir de leyes, lo que sería opuesto a la noción de jurisprudencia, sería cerrarse a los cambios constantes de -- nuestra sociedad cambiante, se crearía una jurisprudencia estática que no tendría los alcances de regular nuevas situaciones jurídicas, pues esta institución es esencialmente cambiante.

Las figuras a las que nos referimos encuentran su fundamento legal en el artículo 94 Constitucional, ya transcrito en el capítulo anterior, y que en su séptimo párrafo dice:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su **interrupción** y **modificación**."

En cuanto a la Ley de Amparo, éstas se encuentran reguladas en el artículo 194 que establece:

"Art. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el -- pleno, por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

Como se desprende de la lectura del texto legal, para que opere cualquiera de dichas instituciones, es menester cumplir con los mismos requisitos exigidos por la Ley de Amparo para la formación de jurisprudencia, así como que el Tribunal que pretenda ejercitar el derecho otorgado por la Ley, haga un razonamiento lógico-jurídico sobre los motivos que lo obligan a interrumpir o a modificar el criterio jurisprudencial.

Por lo que hace a cada una de estas figuras jurídicas,

pueden ser definidas de la siguiente forma:

"La interrupción de la jurisprudencia es la institución por medio de la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diversos sentidos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo nuevamente el carácter obligatorio, una vez resuelto el juicio que motive la no aplicatividad de la tesis jurisprudencial de referencia. La modificación de la jurisprudencia es el cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los Tribunales Federales facultados para interpretar las leyes. En este caso no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que se sigue utilizando, pero se realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, más no en su contenido" (49)

Debemos señalar que estas instituciones única y exclusivamente pueden presentarse tratándose de juicios que se tramiten ante las propias autoridades que sentaron las tesis por interrumpir o modificar, sin que pueda darse el caso de que se presente alguna de estas conductas ante el inferior del tribunal que sentó la jurisprudencia, ya que para aquél es obligatorio el acatamiento del criterio del superior, sea este el Pleno de la Corte o una de sus Salas, o el Tribunal Colegiado.

A continuación transcribimos la siguiente tesis que se refiere a la obligación de los Tribunales Colegiados de acatar la jurisprudencia de la Corte hasta en tanto no sea esta interrumpida, la cual establece:

(49) Del Castillo del Valle Alberto, Ob. Cit., p. 371.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA? OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, 'la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales, --- las...'; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis que introduzca un nuevo criterio que, en cuanto hace a los Tribunales Colegiados de Circuito y entérminos de lo dispuesto por el artículo sexto del decreto de reformas a la Ley de Amparo, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se actualizará cuando lleguen a sentar nueva y diversa jurisprudencia sustentada por el más alto tribunal de la república, que, mientras tanto no puede ser inobservada sin incurrir en desacato al numeral invocado en principio." (50)

A continuación señalamos un criterio que nos parece bastante ilustrativo en especificar la diferencia entre modificación e interrupción.

"Parece ser pues, que la ley considera como situaciones diversas, distintas, la interrupción y la modificación: la interrupción supone como decíamos una ejecutoria en contrario, pero dijéramos, absolutamente en contrario, de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de tener efectos, es decir deja de ser obligatoria; esta primera tesis que interrumpe la jurisprudencia obligatoria, -- pues para ello tendrán que venir otras cuatro en el mismo sentido. La modificación supone no necesariamente una contradicción de la tesis existente, la jurisprudencia puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o -- puede establecerse una matización; una mayor expli

(50) Sem. Jud. de la Fed. Tercer Trib. Coleg, en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo en Revisión 1443/88, 17 de noviembre de 1988, Ier. CD-ROM, septiembre 1991.

cación del problema, pero que no esté contradiciendo la tesis anterior. Entonces, la diferencia entre interrupción, es que la interrupción supone -- una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos; en la modificación o bien no se le priva de efecto sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia; la jurisprudencia anterior en lo que no fué contradicha sigue siendo obligatoria y para que sea jurisprudencia el nuevo aspecto introducido en la ejecutoria será necesario que se reúnan -- nuevamente cinco ejecutorias en el mismo sentido."
(51)

Es conveniente subrayar lo referente a que, tratándose de modificación en la que se introduzca un nuevo aspecto, es te sólo deberá ser acatado y por tanto obligatorio, hasta -- que el mismo sea sustentado por cinco ejecutorias.

El artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día cinco de enero de 1988, sostiene que "La jurisprudencia -- establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha -- en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a -- las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito"; en tales condiciones, dichos Tribunales pueden dejar de aplicar la jurisprudencia que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, en la época en que tenía competencia para --

(51)De Silva y Nava Carlos, Ob. Cit., pp.119-120.

resolver determinados juicios de amparo que conforme a las re formas que ha sufrido la legislación de amparo, ha dejado de ser de su conocimiento.

Pienso que esto viene a crear una serie de enfrenta -- mientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídica y procesal completa, máxime si se tiene en consideración que no se - exigen mayores requisitos para que los Tribunales Colegiados de Circuito dejen de aplicar las tesis que durante varios --- años han sido la base para resolver los juicios de amparo, -- entonces tenemos que dichos órganos judiciales pueden decidir no aplicar algún criterio sustentado por nuestro máximo tribu -- nal, que haya sido emitido en una materia de cuyo conocimien -- to ha dejado de tener competencia, sin que sea obligatorio pa -- ra los Tribunales Colegiados expresar las causas que motivan la interrupción o la modificación de las tesis jurisprudencia -- les sustentadas por la Corte, por no exigirse así en el pre -- cepto transcrito.

Por último debo señalar que la extinción de la juris -- prudencia se presenta, cuando el propio Poder Judicial Fede -- ral varíe su criterio, o bien, podrá extinguirse cuando por - medio del poder Ejecutivo o Legislativo se dicten normas o de -- cretos que la vuelvan obsoleta o que adopten el criterio ju -- risprudencial sustentado.

3.4. PROBLEMATICA EN SU APLICACION

Como ya vimos anteriormente, desde mediados del siglo pasado existe gran inquietud acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos inferiores, respecto de los fallos de nuestro Tribunal Supremo, apareciendo por primera vez plasmada en el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, pues se trataba de una característica necesaria de la jurisprudencia; al respecto es oportuno citar las palabras de Don Ignacio L. Vallarta quien expuso la necesidad de someterse a una manera reiterada de entender el Derecho, y al respecto sostiene:

"...si este Tribunal no recupera y ejerce las prerrogativas que le corresponden como supremo y final intérprete de la Constitución, si él no obliga a las autoridades todas, a arreglarse a sus decisiones, si él no invoca sus propias ejecutorias para cerrar disputas a que ha puesto fin, jamás - nuestra jurisprudencia constitucional llegará a establecerse, y siempre nuestro derecho público vacilará a impulso de las conveniencias del interés privado." (52)

Al respecto me permito señalar, que aun en la actualidad y a pesar de las reformas sufridas por la Ley de Amparo, y de la intención de que ésta sea verdaderamente obligatoria como se señala en el texto legal, el sentir antes transcrito no de ha logrado en toda su expresión.

(52)Vallarta Ignacio L., Votos, Tomo Cuarto pág. 198, Vid. Zertuche García Hector Gerardo, Ob. Cit., pp. 224-225.

3.4. PROBLEMATICA EN SU APLICACION

Como ya vimos anteriormente, desde mediados del siglo pasado existe gran inquietud acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos inferiores, respecto de los fallos de nuestro Tribunal Supremo, apareciendo por primera vez plasmada en el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, pues se trataba de una característica necesaria de la jurisprudencia; al respecto es oportuno citar las palabras de Don Ignacio L. Vallarta quien expuso la necesidad de someterse a una manera reiterada de entender el Derecho, y al respecto sostiene:

"...si este Tribunal no recupera y ejerce las prerrogativas que le corresponden como supremo y final intérprete de la Constitución, si él no obliga a las autoridades todas, a arreglarse a sus decisiones, si él no invoca sus propias ejecutorias para cerrar disputas a que ha puesto fin, jamás - nuestra jurisprudencia constitucional llegará a establecerse, y siempre nuestro derecho público vacilará a impulso de las conveniencias del interés privado." (52)

Al respecto me permito señalar, que aun en la actualidad y a pesar de las reformas sufridas por la Ley de Amparo, y de la intención de que ésta sea verdaderamente obligatoria como se señala en el texto legal, el sentir antes transcrito no se ha logrado en toda su expresión.

(52) Vallarta Ignacio L., Votos, Tomo Cuarto pág.498, Vid. Zertuche García Hector Cerado, Ob. Cit., pp. 224-225.

Con la obligatoriedad se buscaba que, tanto los particulares como las autoridades administrativas y los órganos -- del poder judicial, obedecieran los postulados de la Suprema-Corte, los cuales deberían imponerse tanto por su contenido -- como por el prestigio de nuestros órganos jurisdiccionales.

Antes de continuar, nos parece oportuno justificar la existencia de la obligatoriedad de la Jurisprudencia con las palabras de Don Guilebaldo Murillo, quien sostuvo lo siguiente:

"... por eso se necesita que una ley declare obligatoria la jurisprudencia, ya que los jueces no pueden fijar normas generales para el futuro; precisamente porque esa fijación sólo puede hacerla el legislador, es necesaria una ley que declare -- cuando hay jurisprudencia y que ésta es obligatoria, y por aquí se ve como nada hay que choque -- con la 'tripartición de Imperio del dogma político trino de Montesquieu', ya que no es el poder judicial, sino el legislativo, el que por medio de una ley declara obligatoria la jurisprudencia, y hace esa declaración con apoyo en un texto expreso constitucional." (53)

Como se ha dicho, las autoridades del país "deben respetar" la jurisprudencia emitida por la Corte y por los Tribunales Colegiados, y aún aplicarla obligatoriamente según lo dispuesto por el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo; no obstante la contumacia con que los funcionarios y empleados públicos ejecutan actos que han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

(53) Murillo Guilebaldo, La Jurisprudencia Obligatoria, Vid. Problemas Jurídicos de México Sección de Derecho Constitucional, Editorial Jus, México, 1953, p. 160.

La Suprema Corte, no ha podido someter a autoridades administrativas a cumplir con la aplicación obligatoria de la jurisprudencia, y lo que es aún más grave tampoco lo ha logrado dentro de los órganos judiciales.

A continuación transcribo el criterio del Maestro Palacios Vargas, quien nos dice:

"...la jurisprudencia desempeña el alegre papel de un duendecillo, que surge inesperadamente en los sitios más oscuros de nuestro juicio constitucional y a su conjuro todos los jueces de todo el país deben fallar uniformemente sin obtener una nota meritoria en su expediente; pero también pueden fallar contradictoriamente todos los jueces de todo el país, sin que esto les acarree ni pena ni sanción, ni amenaza; que tal ocurre para infortunio de la jurisprudencia y del derecho judicial, lo hemos demostrado o al menos tratado de demostrar, en algún breve trabajo anterior. En cambio, el artículo 70 de la Ley Orgánica de 1882, sí estableció sanción de pérdida de empleo y prisión de seis meses a tres años al juez que dolosamente desobedeciera cinco ejecutorias de la Corte; y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia -- 'por falta de instrucción o de descuido', suspensión por un año. Ahora no hay ley alguna que conmine con sanción la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia. La obligatoriedad de la jurisprudencia es una campana sin badajo, pero aunque lo tuviera, nunca ha tocado." (54)

El anterior criterio, nos muestra lo limitado que puede resultar ser el ámbito de aplicación de la jurisprudencia.

(54) Palacios Vargas J. Ramón, El mito del Amparo, Vid. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VI, Núm. 24, Octubre-Diciembre, UNAM, México, 1956, p. 278.

Podemos decir también que la jurisprudencia obligatoria es aplicada por su valor persuasivo más no vinculativo, esto es, se aplica sólo por la jerarquía del órgano que la dicta, y no obstante la declaratoria de la ley en el sentido de que ésta es obligatoria, no existe un mecanismo que haga que se cumpla en realidad, y por tanto, podemos decir que al no existir éste, al momento que algún órgano se aparta de ella, no sucede absolutamente nada.

Si procede, se podrá denunciar la contradicción, pero la resolución ya no tendrá ningún alcance respecto del caso planteado que motivó ésta, y si la Corte a través de sus Salas o del Pleno resuelve que la Jurisprudencia obligatoria que se debió aplicar y no se hizo, era la correcta; se habrá afectado severamente los derechos de una de las partes, y en tanto al Tribunal que cometió el error no se le sancionará y quedará en la posibilidad de volver a hacerlo, pudiendo la Corte, hacer una llamada de atención, si lo cree pertinente.

Lo anterior ocurre en el caso del amparo indirecto, en el que la contradicción podrá denunciarse en la segunda instancia, con motivo de la resolución del Tribunal Colegiado, ya que en la primera instancia no existe facultad para los jueces de Distrito para denunciar la contradicción, y para el caso de que exista una indebida o no aplicación de

la jurisprudencia obligatoria, el perjudicado podrá exponerla únicamente como agravio en el recurso de revisión. además cabe mencionar la cuestión de que en ocasiones, por razones de turno, las resoluciones de un Juzgado de Distrito son revisadas por un determinado Tribunal Colegiado, y a sabiendas de esto, el Juez aplica el criterio de su revisor, pues de lo contrario sus sentencias se verán revocadas, aún cuando haya jurisprudencia aplicable en otro sentido dentro de su mismo circuito por otro Tribunal, pero que muy rara vez conoce de las resoluciones de ese Juzgado. (55)

Tratándose del Amparo Directo, las resoluciones del Colegiado no dan lugar a la denuncia por contradicción, ya que existe el recurso de revisión (artículo 107 fracción IX), el cual se deberá agotar, y en el que se expresarán agravios por esa indebida o no aplicación de la jurisprudencia, y será la Corte la encargada de aplicar la jurisprudencia obligatoria.

Se ha estimado que la indebida aplicación o la falta de ello, debe atacarse no como acto reclamado, sino como concepto de violación, lo que ocurrirá al interponerse el Recurso de Revisión respectivo, ya sea esto ante el Colegiado o ante la Corte; pero no se trata de la denuncia por contradicción, sino de un agravio planteado, a lo que recaerá una resolución; a pesar de esta posibilidad con que cuenta el gobernado, no deja éste de estar en una situación de indefensión o de

(55) Aguilar Alvarez Javier, La imposibilidad legal de hacer efectiva la obligatoriedad de la jurisprudencia, México, 1983, Trabajo Inédito.

escasa defensa, por otra parte al ser considerada la posibilidad de plantear agravios al respecto, se revela la existencia de la indebida o falta de aplicación de la jurisprudencia -- obligatoria.

En este punto son muy ilustrativas las tesis que a continuación se citan.

"JURISPRUDENCIA. TESIS DE. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SUSTENTADAS POR DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD. Por disposición expresa del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Administrativos -- (federales y locales), pero cuando sobre un mismo punto litigioso hayan dos o más criterios jurisprudenciales entre sí, sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, y dicha contradicción de tesis no haya sido denunciada y resuelta, no debe estimarse infringido el dispositivo legal citado, por el hecho de que, para fundar su sentencia, la sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso a los intereses de la parte quejosa." (56)

Esta tesis deja de manifiesto la existencia de este -- problema y de la que podemos decir que entonces dependerá del criterio del juez la resolución, dejando de ser obligatoria -- una de las tesis jurisprudenciales y con ello pudiendo el -- juez resolver en uno u otro sentido, ya que no se dice nada -- respecto a que deba seguir aplicándolo para los subsecuentes -- casos, además en este precedente no se aducen razonamientos --

(56) Semanario Jud. de la Fed., 3er. Tribunal Colegiado en Mat. Adm. del Primer Circuito, Amparo Directo 403/90, 16 de mayo de 1990, Ier. CD-ROM, septiembre de 1991.

jurídicos del por que no se considera infringido dicho precepto legal.

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DICHOS TRIBUNALES. En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecúe con su opinión jurídica, ya que siendole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión. Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador, ya que cualquiera que fuese la tesis que aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica permanente para el justiciable ya que el legislador previendo esta situación, estableció en el artículo 197 de la ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cuál tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local." (57)

Si es cierto que el legislador ha previsto el sistema antes dicho, pero sólo funciona en los casos en que el Colegiado tenga conocimiento de ello, pero en tanto que sucede, problemas de derecho estarán siendo resueltos contrariamente a éste; los juzgados de Distrito no están facultados legalmen

(57) Sem. Jud. de la Fed., 3er. Tribunal Colegiado en Materia Aditiva. del Primer Circuito, Queja 103/0, 3 de agosto de 1990, Ier. CD-RCM, septiembre de 1991.

te para denunciar contradicciones, lo que sería benéfico y ayudaría a la unificación y fijación del criterio nacional.

En la actualidad existen tantos y tan variados criterios que el juzgador se encuentra en la posibilidad de aplicar distintas tesis jurisprudenciales en casos iguales, esto se debe en gran medida a la renuencia de los Colegiados en aplicar las tesis que sustenten otros Tribunales Colegiados y a la falta de conocimiento inmediato por parte de la Corte para resolver estas situaciones.

La Jurisprudencia como Obligatoria que legalmente -- debe ser acatada por los juzgadores que la ley determina se encuentran obligados a ello, para lo cual deben llevar a cabo un estudio del asunto, teniendo presente la tesis o las tesis aplicables al caso, determinando cuál es la adecuada y el criterio con que se debe aplicar, debiendo sustentar este criterio para los subsecuentes casos y dando aviso inmediato a la Corte para que decida la tesis que debe prevalecer y el criterio a seguir.

Es necesaria la existencia de un mecanismo que obligue efectivamente a acatar la jurisprudencia obligatoria establecida, un mecanismo que uniforme los criterios de los tribunales al tramitar y resolver un Juicio de Amparo, que no se

te para denunciar contradicciones, lo que sería benéfico y ayudaría a la unificación y fijación del criterio nacional.

En la actualidad existen tantos y tan variados criterios que el juzgador se encuentra en la posibilidad de aplicar distintas tesis jurisprudenciales en casos iguales, esto se debe en gran medida a la renuencia de los Colegiados en aplicar las tesis que sustenten otros Tribunales Colegiados y a la falta de conocimiento inmediato por parte de la Corte para resolver estas situaciones.

La Jurisprudencia como Obligatoria que legalmente -- debe ser acatada por los juzgadores que la ley determina se encuentran obligados a ello, para lo cual deben llevar a cabo un estudio del asunto, teniendo presente la tesis o las tesis aplicables al caso, determinando cuál es la adecuada y el criterio con que se debe aplicar, debiendo sustentar este criterio para los subsecuentes casos y dando aviso inmediato a la Corte para que decida la tesis que debe prevalecer y el criterio a seguir.

Es necesaria la existencia de un mecanismo que obligue efectivamente a acatar la jurisprudencia obligatoria establecida, un mecanismo que uniforme los criterios de los tribunales al tramitar y resolver un Juicio de Amparo, que no se

de pie a que se busque la manera de eludir los criterios establecidos alegando variantes, que aún cuando lo sean, no marcan la diferencia fundamental con aquellos casos que motivaron la formación de la jurisprudencia, para ello será necesario atender a los precedentes del caso y no solamente a la abstracta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación; lo que por otro lado permitirá el cambio de la misma, pero se podrá prevér casos concretos que contengan una diferencia fundamental y que en caso de ser resuelta conforme a ésta, se obtendrán resultados contrarios al Derecho.

Todo lo anterior nos lleva a decir que la obligatoriedad de la jurisprudencia, fuera del texto legal y en la práctica no se cumple del todo, y no se cumplirá mientras no exista una regulación que efectivamente obligue a aquellas autoridades a cumplirla, ya que lamentablemente no existe sanción alguna por su inobservancia. No con esto nos oponemos a la modificación o interrupción, lo cual forma parte de la dinámica misma de la jurisprudencia, lo que se pretende es reducir la incertidumbre jurídica del litigante al acudir al juicio de amparo.

3.5. RESPONSABILIDAD POR SU INAPLICACION

Como ya vimos, no existe sanción alguna para los órganos que la ley determina les obliga la jurisprudencia y el no cumplir o acatar a ésta no les acarrea ningún tipo de sanción.

Hemos dicho que el alcance de la obligatoriedad jurisprudencial consiste precisamente, en someter a todas las -- autoridades a arreglarse a las decisiones de la Corte y que los particulares obedecieran estos postulados lo cual en la práctica no se ha logrado. Doctrinarios como el -- maestro Juventino V. Castro al externar el criterio que a continuación se transcribe, ponen de manifiesto la problemática de la jurisprudencia obligatoria indicando implícita-- mente la falta de sanción por su inobservancia.

"... los procedimientos inconstitucionales de las autoridades administrativas se repiten ad infinitum, a pesar de lo fincado por la jurisprudencia. Para ellas no existe más diferencia entre las ejecutorias concretas y la jurisprudencia firme a la cual se le da notoriedad mediante publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, que aquella consiste en que las primeras deben ser obedecidas y la segunda constituye una inútil y minuciosa compilación de fallos idénticos, que deben respetar las autoridades judiciales pero que no obliga a los demás funcionarios a ningún nivel, ni debe regir su actuación fuera en forma alguna." (58)

(58) Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1981, p. 536.

Como podemos observar, las autoridades del país - "deben respetar" la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no porque ésta les obli-- que en realidad, sino por la majestad del órgano del que -- proviene el criterio es que conviene ser observado.

Nuestro máximo Tribunal ha batallado en someter a-- su criterio no sólo a autoridades administrativas, sino a las propias autoridades jurisdiccionales, en cuyos casos a lo-- sumo se les ha llamado la atención sobre su obligación de obedecer la jurisprudencia, lo que revela cierta tolerancia respecto de esta actitud de sus órganos inferiores.

A continuación transcribimos la siguiente tesis dicta da por la Primera Sala en la que se revela esta toleran-- cia a que hemos hechos referencia.

"JURISPRUDENCIA DE AL SUPREMA CORTE DESACA TO DE LA. Si un Tribunal de apelación, -- del fuero común, dejó de acatar la juris-- prudencia establecida por esta Suprema Cor te, la cual es obligatoria para dicho Tri-- bunal, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamársele la atención pa-- ra que en lo sucesivo se ajuste estricta mente a los términos de la citada juris-- prudencia." (59)

(59) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVIII, p. 717.

El "llamarle la atención" a los órganos obligados a acatar las tesis jurisprudenciales no produce ningún cambio en la actitud del órgano jurisdiccional y sí el entorpecimiento en la administración de justicia, por lo que sería conveniente hacerla verdaderamente obligatoria, estableciendo un régimen de sanciones administrativas que se apliquen a la autoridad contumaz, esto con la finalidad de hacer eficaz, o si se quiere mejorar su aplicación obligatoria.

S I N T E S I S

1. La Jurisprudencia consiste en la interpretación de la norma jurídica, en forma constante y uniforme por parte de nuestros órganos autorizados para ello, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.

2. La función de la jurisprudencia es la regulación y la unificación con el objeto de brindar certeza y seguridad jurídica al litigante sobre la manera reiterada de entender el derecho y aplicarlo al supuesto jurídico, confirmando, ampliando o restringiendo la norma jurídica.

3. La jurisprudencia es una fuente del derecho, pues en ella se fundan, en múltiples ocasiones las sentencias de los jueces.

4. El método de interpretación del Common Law es de tipo sociológico y se produce en forma inductiva, es decir se establece partiendo del caso planteado, para establecer el precedente.

5. Los únicos órganos facultados para emitir jurisprudencia son los señalados por el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo; estableciendo estos mismos artículos los órganos para los cuales es obligatoria.

6. La Jurisprudencia se crea por el método de reiteración y por el método de contradicción.

7. Respecto de la forma de creación por contradicción de criterios, esta puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que sea necesario que sean tesis jurisprudenciales.

8. La denuncia por contradicción de criterios pueden realizarla los sujetos que establece los artículos 197 y 197 A y será resuelta por un órgano jerárquicamente superior.

9. La resolución que se emite al resolver una contradicción tendrá el efecto de fijar un criterio para las subsecuentes aplicaciones, sin afectar las situaciones jurídicas que motivaron la resolución, siendo el objeto de esta unificar el criterio del poder judicial a nivel nacional.

10. La Suprema Corte ha considerado que sus criterios son la correcta y válida interpretación de la ley.

11. Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden desatender legalmente los criterios de la Corte a través de la modificación e interrupción de la llamada jurisprudencia congelada.

12. El Semanario Judicial de la Federación es el medio más importante para dar a conocer los criterios de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados en todo el país para lograr la unidad de criterios al resolver.

13. Con la reforma a la Ley de Amparo en 1988 se pretende vincular al órgano que emite la resolución con la tesis que aparecerá publicada a fin de que ésta última atienda al sentido de la primera.

14. Existe un notable rezago en la publicación de las tesis jurisprudenciales por parte del Semanario Judicial, por lo que es necesario que se integren a éste técnica adecuada y personal suficiente.

15. La jurisprudencia obliga por su sola elaboración sin ser necesaria la publicación de la misma.

16. La jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria únicamente en cuanto a su circunscripción territorial y en cuanto a su materia.

17. La jurisprudencia obligatoria no invade a las entidades federativas, pues éstas al dictar ciertas leyes y apartarse del espíritu consignado en el pacto federal, surtiéndose con ello la competencia de la Federación.

18. La jurisprudencia que deberá aplicarse obligatoriamente, será la que se encuentre vigente al momento de dictar Sentencia.

19. La jurisprudencia establecida es aplicable a distintas materias en que el supuesto jurídico sea el mismo, cumpliéndose una relación de idoneidad.

20. La facultad conferida a los Colegiados para

modificar e interrumpir la jurisprudencia, en los términos en que actualmente se encuentra regulada, provoca enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídico-procesal.

21. La jurisprudencia obligatoria es aplicada por la jerarquía del órgano que la emite, y no por que esta sea realmente obligatoria para los órganos que deban actuarla, pues cuando no ocurre así no existe sanción alguna para ello.

22. La jurisprudencia no será obligatoria en tanto no exista un mecanismo que la haga verdaderamente efectiva, imponiéndose sanciones a aquellos tribunales que no la acaten y estableciendo diversas disposiciones para hacer del conocimiento de la Suprema Corte el desacato en que incurren los órganos a los que obliga.

23. La palabra jurisprudencia, en la actualidad no designa la actividad de los jurisconsultos, romanos, sino que actualmente representa el valor que se da a los precedentes judiciales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La actitud del Poder Judicial sobre la producción de la jurisprudencia es la de lograr una unidad de criterios a nivel nacional en las resoluciones, y una de las formas más importantes para lograrlo es la debida y oportuna publicación y difusión de sus criterios, función que lleva a cabo el Semanario Judicial de la Federación; actualmente y con las reformas de 1988, se pretende vincular al órgano que la emite con la tesis que se publica, por lo que considero que se deberá realizar una confección de la tesis que atienda al sentido de la resolución, evitando plasmar criterios dogmáticos que no le son propios; aunado a lo anterior la implementación en este organismo de avanzados conocimientos técnicos y personal suficiente que ayuden en la depuración y actualización jurisprudencial, se podrá combatir el rezago que tanto amenaza a éste órgano de la Suprema Corte.

SEGUNDA. Como propósito, la jurisprudencia es obligatoria dentro del texto legal, pero en la práctica no se cumple totalmente este principio, y no será verdaderamente obligatoria en tanto no se establezca un régimen de sanciones administrativas que se apliquen a la autoridad contumaz,

cuando no fundamente los razonamientos jurídicos donde justifique su desacato, esto con la finalidad de hacer más eficaz su aplicación obligatoria. en la práctica judicial.

TERCERA. Debemos señalar que a diferencia del "Common Law", en donde la jurisprudencia, de acuerdo al principio de "Stare Decis", tiene fuerza obligatoria, en nuestro sistema, esta conserva mediante las figuras de Modificación e Interrupción, cierta dinámica que permite en algunos casos, la aplicación de normas legales a nuevos casos planteados, pero considero que deberá esto cumplirse dentro de un marco jurídico adecuado que no amplie la incertidumbre jurídica del litigante al acudir al Juicio de Amparo.

CUARTA. La jurisprudencia obligatoria se aplica por su valor persuasivo, más no vinculativo, esto es que se aplica atendiendo a la importancia del órgano que la emite y porque es conveniente seguirlo; y no obstante la declaratoria de "obligatoria" no existe un recurso o medio de defensa para hacerla verdaderamente efectiva.

QUINTA. La Suprema Corte ha batallado en someter a sus criterios a las propias autoridades judiciales, en cuyos casos sólo se les llama la atención, acorde a la tesis

dictada por la Primera Sala y a la cual hicimos referencia en la parte relativa a la responsabilidad por inaplicación de la jurisprudencia, lo que revela cierta tolerancia hacia esta actitud de sus órganos inferiores.

SEXTA. En cuanto a las autoridades administrativas, sería deseable que la obligatoriedad de la jurisprudencia se hiciera extensiva a éstas, esto bajo la aplicación de reglas muy cuidadosas y específicas, pues constantemente funcionarios y empleados públicos ejecutan actos que la Suprema Corte ha declarado inconstitucionales, lo que provocó constantes violaciones de garantías y por consiguiente la existencia de numeroso juicios de amparo que pueden evitarse disminuyendo la carga de trabajo de los tribunales federales.

SEPTIMA. Para que se cumpla totalmente con las funciones de la jurisprudencia en brindar certeza y seguridad jurídica, sería deseable que se presentaran el menor número posible de contradicciones de tesis y que cada tribunal se autodisciplinara, procurando un consenso en cuanto a los otros tribunales, evitando así la afectación de derechos a particulares por la aplicación de un criterio que la Suprema Corte llegue a considerar erróneo al resolver la contradicción.

OCTAVA. Aun cuando se han dado formas de solución que permiten el conocimiento por parte de la Suprema Corte de la existencia de criterios contradictorios, considero que esto no se lleva a cabo con la rapidez necesaria que impida una posterior aplicación del criterio erróneo, y aun más en algunas ocasiones no se llegue a conocer estos criterios contradictorios por falta de denuncia, por lo que considero que una medida que ayudaría a las cuestiones planteadas sería la denuncia inmediata por parte de los Jueces de Distrito y la suspensión en el dictamen de sentencias en tanto es resuelta la contradicción de tesis.

A P O R T A C I O N E S

1. Se propone la existencia de un mecanismo de sanciones y otras medidas a aquellas autoridades judiciales y administrativas, que estando obligadas a acatar los criterios jurisprudenciales, de la Suprema Corte no lo lleven a cabo; o bien sin estar necesariamente obligados, continúan aplicando actos que la Corte ha declarado inconstitucionales.

2. Igualmente se propone la creación de un mecanismo de sanciones administrativas a aquellos Tribunales Colegiados de Circuito que debiendo aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte no lo hagan, o que considerando necesaria su modificación, no expresen los razonamientos y fundamentos jurídicos que se tuvo para ello.

3. Se propone la posibilidad de conceder a los Jueces de Distrito la facultad para plantear las denuncias por contradicción de criterios, ayudando así al más rápido conocimiento por parte de la Suprema Corte respecto de ésta cuestión.

4. Haciendo eco a las enseñanzas del director de esta tesis y de su experiencia como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se propone una reorganización interna en los Juzgados y Tribunales de todo el país, tanto a nivel federal como local, para realizar una especialidad a nivel de secretarios que permita conocer a cada uno de ellos de una determinada área del derecho, aún dentro de cada materia, reduciendo así la posibilidad de perderse dentro de la amplia gama de los criterios jurisprudenciales, lo que permitiría en cada caso un conocimiento más profundo de la jurisprudencia aplicable a cada caso.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS.

- Aguilar Alvarez Javier, La Imposibilidad Legal de Hacer Efectiva la Obligatoriedad de la Jurisprudencia, México, 1983, Trabajo Inédito.
- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.
- Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, - Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.
- De Silva y Nava Carlos, La Jurisprudencia, Curso de Actualización de Amparo, Facultad de Derecho UNAM, México, 1975.
- Floris Margadant Guillermo S., El Derecho Privado Romano, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigesima octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- Guerrero Nicéforo, Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Antigua Imprenta de Murguía S.A., México, 1949.
- Hernández A. Octavio, Curso de Amparo Instituciones -- Fundamentales, Editorial Botas, México, 1966.
- Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, -- Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1975.
- Zertuche García Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

REVISTAS.

- Anuario de Derecho Civil, Tomo XXVI, Fascículo III, Julio-Septiembre, Madrid-España, 1983.
- El Foro, Número 41, Abril-Junio, México, D.F., 1963.
- Lecciones Jurídicas, Número 41, Octubre-Diciembre, Chihuahua, Chihuahua, México, 1969.
- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Número 46, abril-junio, UNAM, México, 1958.
- Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VI, Número 24, Octubre-Diciembre, UNAM, México, 1956.
- Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXIX, Número 113, Mayo-Agosto, UNAM, México.
- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Com^ulutense, Nueve Epoca, Número 63, Otoño, Madrid-España, 1981.

DICCIONARIOS.

- Diccionario de la Real Acedemia de la Lengua, Trigésima Octava Edición, Ediciones Anaya S.A., Madrid-españa, 1984.

LEGISLACION.

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.

- Ley de Amparo Comentada, Del Castillo del Valle Alberto, Segunda Edición, Editorial Duero, México, 1992.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

GACETAS OFICIALES Y
OTRAS PUBLICACIONES.

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- - 1985, Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1985.
- Decreto de Creación del Semanario Judicial de la Federación, Publicado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el 8 de diciembre de 1870.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 2, Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1988.
- Informe de Actividades de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, Mayo Ediciones S. de R.L., 1986.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Epocas. (Ver índice de Tesis de Jurisprudencia)